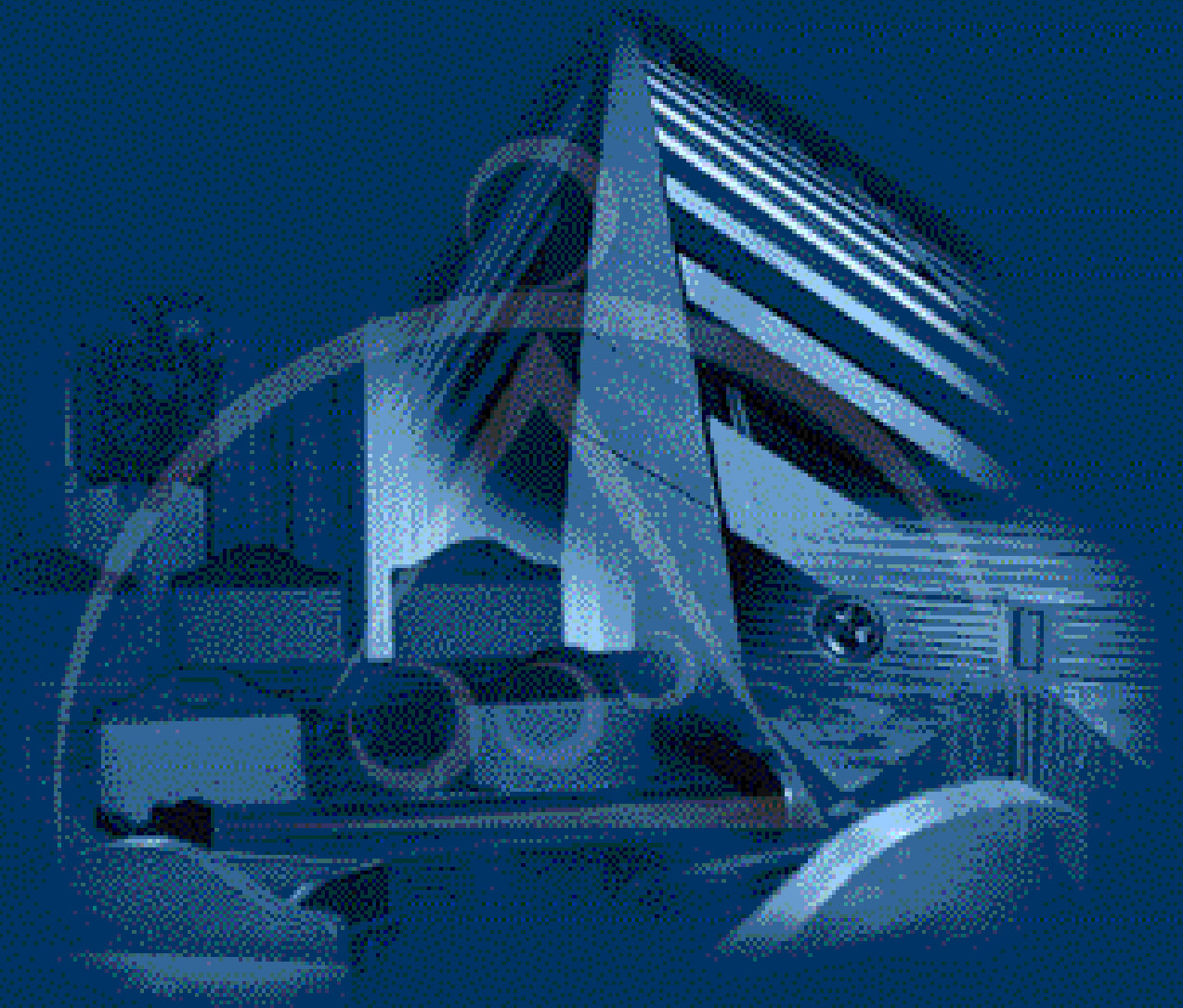


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 25 de Enero del 2007 - N° 8



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 25 de Enero del 2007 -- N° 8

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		2247	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al doctor Raúl Vallejo, Ministro de Educación y Cultura	4	
DECRETOS:					
2242	Confírese la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo" en el grado de Gran Cruz, al Embajador Francisco Carrón Mena, Ministro de Relaciones Exteriores	2	2248	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al ingeniero Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería	5
2243	Confírese la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo" en el grado de Gran Cruz, al General en retiro Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional	3	2249	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al ingeniero Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	5
2244	Confírese la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo" en el grado de Gran Cruz, al ingeniero Pedro López, Ministro de Obras Públicas	3	2250	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al ingeniero Iván Rodríguez, Ministro de Energía y Minas	6
2245	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al abogado Antonio Andretta Arizaga, Ministro de Gobierno y Policía ...	4	2251	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al doctor Guillermo Wagner, Ministro de Salud Pública	6
2246	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al doctor José Serrano Salgado, Ministro de Economía, Finanzas, Trabajo y Empleo	4	2316	Autorízase al señor Ministro de Salud Pública para que suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la construcción del Hospital Provincial de Morona Santiago Etapa I y IV, situado en el cantón Macas, provincia de Morona Santiago	6

	Págs.		Págs.
ACUERDOS:		286-2005 Washington Jovany Robalino Erazo por robo	31
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		289-2005 José Iván Orellana Toral y otros como autores responsables del delito de violación en perjuicio de la menor Jessica Daniela Valdivieso Avilés	33
0228	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Docentes de la Universidad Tecnológica Equinoccial "ADUTE", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7	
0233	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	10	
0234	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Madre Teresa de Calcuta", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	11	
0352	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del "Barrio Jesús del Gran Poder" de la Magdalena Alta, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha	12	
RESOLUCION:			
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI):			
373	Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario, a cero por ciento (0%) ad-valórem, a partir del 2 de enero del 2007, para la nómina de bienes no producidos en la Subregión Andina	13	No. 2242
FUNCION JUDICIAL			Alfredo Palacio
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Recursos de casación en los juicios penales; colosorios y revisión seguidos en contra de las siguientes personas:			Considerando:
264-2005	Manuel María Silio Chicaiza y otro autores responsables del delito de asesinato en contra de Luz Eufemia Toapanta	26	Que en agosto de 1809 los patriotas quiteños crearon la Orden de "San Lorenzo", destinada a premiar extraordinarios servicios a la República, a la libertad y la fraternidad entre los pueblos;
276-2005	José Luis Cuti Vilaña como autor del homicidio simple producido en contra de Milton Ruperto Cayo Chasiluisa	27	Que el señor Embajador Francisco Carrión Mena en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Relaciones Exteriores ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;
279-2005	Víctor Humberto Macas Saritama, como autor responsable del delito de violación ...	29	Que es deber del Estado reconocer los méritos y relievlar las virtudes de quienes, como el señor Embajador Francisco Carrión Mena, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,
280-2005	Amador Inga Toapanta y otra en contra de María Josefa Toasa Lema y otros	30	

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1566-A de 4 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 4 de septiembre del 2002, por el cual se reglamenta la concesión de la Orden Nacional de "San Lorenzo",

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo", en el Grado de Gran Cruz, al señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "San Lorenzo", en el Grado de Gran Cruz, al señor General en retiro Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2244

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en agosto de 1809 los patriotas quiteños crearon la Orden de "San Lorenzo", destinada a premiar extraordinarios servicios a la República, a la libertad y la fraternidad entre los pueblos;

Que el señor ingeniero Pedro López en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Obras Públicas ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Pedro López, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1566-A de 4 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 4 de septiembre del 2002, por el cual se reglamenta la concesión de la Orden Nacional de "San Lorenzo",

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo", en el Grado de Gran Cruz, al señor ingeniero Pedro López, Ministro de Obras Públicas.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

No. 2243

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en agosto de 1809 los patriotas quiteños crearon la Orden de "San Lorenzo", destinada a premiar extraordinarios servicios a la República, a la libertad y la fraternidad entre los pueblos;

Que el señor General en retiro Marcelo Delgado Alvear en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Defensa Nacional ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor General en retiro Marcelo Delgado Alvear, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1566-A de 4 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 4 de septiembre del 2002, por el cual se reglamenta la concesión de la Orden Nacional de "San Lorenzo",

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2245

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor abogado Antonio Andretta Arízaga distinguido profesional y hombre público, en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Gobierno y Policía, ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor abogado Antonio Andretta Arízaga, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor abogado Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2246

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor doctor José Serrano Salgado en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Economía, Finanzas, Trabajo y Empleo ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor doctor José Serrano Salgado, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor doctor José Serrano Salgado, Ministro de Economía, Finanzas, Trabajo y Empleo.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2247

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor doctor Raúl Vallejo en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Educación y Cultura ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor doctor Raúl Vallejo, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor doctor Raúl Vallejo, Ministro de Educación y Cultura.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2248

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor ingeniero Pablo Rizzo Pástor en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Agricultura y Ganadería ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Pablo Rizzo Pástor, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor ingeniero Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2249

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor ingeniero Tomás Peribonio en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Tomás Peribonio, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Gran Cruz, al señor ingeniero Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2250

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor ingeniero Iván Rodríguez en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Energía y Minas ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Iván Rodríguez, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor ingeniero Iván Rodríguez, Ministro de Energía y Minas.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2251

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor doctor Guillermo Wagner en el ejercicio de sus altas funciones como Ministro de Salud Pública ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor doctor Guillermo Wagner, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Cruz, al señor doctor Guillermo Wagner, Ministro de Salud Pública.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2316

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el Estado garantizará el derecho a la salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que mediante Resolución No. 000009 de 10 de octubre del 2006, reformada por la Resolución No. 000011 "A" de 20 de octubre del 2006, el Ministro de Salud Pública declaró exenta de los procedimientos precontractuales comunes la construcción del Hospital Provincial de Morona Santiago Etapa I y IV de conformidad con el literal k) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública;

Que el Ministerio de Salud Pública, por lo necesario que resulta la atención de dicha construcción, en la provincia de Morona Santiago, a base del procedimiento de excepción previsto en el artículo 6, letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite de la invitación No. 002 de 10 de octubre del 2006, para realizar los trabajos de "Construcción del Hospital Provincial de Morona Santiago Etapa I y IV";

Que mediante oficio No. SDM-10003980 de 20 de octubre del 2006, el señor Ministro de Salud Pública, notifica al Cuerpo de Ingenieros del Ejército las resoluciones tomadas por la Comisión Especial de Análisis del proceso referido anteriormente; y, entre una de sus resoluciones establece que el precio referencial de la obra, que incluye Etapa I y Etapa IV asciende a la suma de US \$ 955.290,49, cuyo detalle consta en el documento denominado Sección 6 "COSTO REFERENCIAL";

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción, el señor Ministro de Salud Pública, mediante Resolución No. 000032 de 14 de noviembre del 2006, ha adjudicado el contrato al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para la "Construcción del Hospital Provincial de Morona Santiago Etapa I y IV, Situado en el cantón Macas, provincia De Morona Santiago", por el monto de US \$ 949.744,65, valor que no incluye el 12% del impuesto al valor agregado, IVA; y, un plazo de ejecución de doscientos setenta días calendario (270) contados a partir de la fecha de entrega del anticipo;

Que para la celebración de este contrato se cuenta con los informes favorables de los señores Subprocurador General del Estado y Contralor General del Estado, mediante oficios No. 029709 de 29 de noviembre del 2006 y 001991 DCP de 11 de enero del 2007, respectivamente, dando cumplimiento a los artículos 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 67 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública;

Que mediante memorando No. SGF-12-1236-2006 de 20 de octubre del 2006, la Directora del Proceso de Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública, certifica la disponibilidad presupuestaria constante en la partida presupuestaria No. 13200000G71300114017505010015 "Hospital de Macas, Nuevo Ira. Etapa-Morona Santiago", con una asignación de US \$ 500.000,00; y, en la partida presupuestaria No. 13200000G71309114017501082025 "Construcción Hospital de Macas Etapa II (Contraparte Luxemburgo)", con una asignación US \$ 500.000,00, para la ejecución de dicho proyecto;

Que de conformidad con los artículos 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 61 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la

Ley de Contratación Pública, el Ministro de Salud Pública, previo a la celebración del mencionado contrato, mediante oficio No. 006015 de 11 de enero del 2007, solicita autorización al Presidente de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 61 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar al señor Ministro de Salud Pública, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, para la "Construcción del Hospital Provincial de Morona Santiago Etapa I y IV, Situado en el cantón Macas, provincia de Morona Santiago", por el monto de US \$ 949.744,65 valor que no incluye el 12% del impuesto al valor agregado, IVA; y, un plazo de ejecución de doscientos setenta días calendario (270.), contados a partir de la fecha de entrega del anticipo.

Artículo 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica del contrato adjudicado y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del mismo, de conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio, en Quito, a 12 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0228

Ab. Jorge Alberto Montalvo García
DIRECTOR TECNICO DE ASESORIA LEGAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0045 de 4 de mayo del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al abogado Jorge Alberto Montalvo García, Director Técnico de Asesoría Legal, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2190-DTAL-PJ-JPT-2006 de julio 12 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la **Asociación de Docentes de la Universidad Tecnológica Equinoccial "ADUTE"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Asociación de Docentes de la Universidad Tecnológica Equinoccial "ADUTE"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Acosta Hurtado Tania		
Aleyda	1802467793	Ecuatoriana

Nombres Apellidos	Cedula y/o Pasap.	Nacionalidad
Altamirano Proaño Mario Enrique	1705331245	Ecuatoriana
Alvarado Orellana Washington Bolívar	1705520615	Ecuatoriana
Alvarez Melo Carlos		
Oswaldo	1200045191	Ecuatoriana
Aramillo Dávalos Ernesto		
Alejandro	1704325917	Ecuatoriana
Arcos Zapata José Vicente	0500809371	Ecuatoriana
Arévalo Espinosa de Los Monteros Francisco	1700157041	Ecuatoriana
Armendáriz Galarza Lourdes Teresa	1703301992	Ecuatoriana
Arroyo Rodríguez Lenin		
Harvey Bericault	1706880075	Ecuatoriana
Arteaga Bolaños Edwin		
Efraín	1707317168	Ecuatoriana
Atapuma Escobar Aída		
Margarita	1705871463	Ecuatoriana
Aulestia Gutiérrez Hernán		
Antonio	1702188440	Ecuatoriana
Baldeón Rosero Jorge		
Washington Bolívar	0400406047	Ecuatoriana
Barahona Meneses Carlos		
Alberto	1703779015	Ecuatoriana
Benavides Ibijes Mauro		
Arturo	1000812097	Ecuatoriana
Blojina Irina Cemeonovna	1304199225	Ecuatoriana
Cabrera Ballesteros Luis		
Ernesto	1703149292	Ecuatoriana
Campos Román Herna Inés	1715555445	Chilena
Canelos García Marco		
Antonio	1700008897	Ecuatoriana
Cárdenas Pavón Galo		
Ramiro	1706656053	Ecuatoriana
Cárdenas Troya Lena Karín	1708681042	Ecuatoriana
Carrera Ríos Vicente		
Washington	1703710754	Ecuatoriana
Carrión Bravo Wendy del		
Pilar	1709587289	Ecuatoriana
Cerón Cerón Hugo Alfredo	0400368882	Ecuatoriana
Cerón Pérez Eve Lucía	1707919484	Ecuatoriana
Céspedes Pardo Blanca		
Cecilia	1703579696	Ecuatoriana
Cevallos Gómez José		
Julio	1000871887	Ecuatoriana
Cevallos Polanco Ney		
Eduardo Salustio	1701212027	Ecuatoriana
Cevallos Román Carlos		
Luis	1700074030	Ecuatoriana
Cifuentes Palacios Víctor		
Armando	0600003842	Ecuatoriana
Cóndor Punayan María del		
Carmen	1707518658	Ecuatoriana
Corrales Palma Marco		
Estuardo	0500451653	Ecuatoriana
Cruz Albornoz Juan José		
Eduardo	1701969824	Ecuatoriana
Cruz Pierard Jonathan Luis		
Ghislain	1707803449	Ecuatoriana
Cuesta Calahorrano Pablo		
Arturo	1704876653	Ecuatoriana
Cueva Jácome Jaime		
Roberto	1700698556	Ecuatoriana

Nombres Apellidos	Cedula y/o Pasap.	Nacionalidad	Nombres Apellidos	Cedula y/o Pasap.	Nacionalidad
Chávez Jiménez Germania			Lozada Andrade Juan		
Anabelia	1710098581	Ecuatoriana	Fernando	1703613560	Ecuatoriana
Dávila Calderón Leopoldo			Luzuriaga Jorge Enrique	0600865117	Ecuatoriana
Vinicio	1706577044	Ecuatoriana	Mantilla Muñoz Gloria		
Dávila Toro Marco			Elizabeth	1704205432	Ecuatoriana
Augusto	1704864253	Ecuatoriana	Martínez Robles Hugo		
De la Cadena Báez Carlos			Alfredo	1702446327	Ecuatoriana
Arturo	1702306391	Ecuatoriana	Mejía Carrión Verónica		
De la Torre Andrade Alba			Lucía	1707355531	Ecuatoriana
Alegría de María	1301555122	Ecuatoriana	Mena Rosales Juan		
De la Torre Jefferson			Antonio	1702672534	Ecuatoriana
Rolando	1000759900	Ecuatoriana	Mora Flores Galo Ernesto	1702663780	Ecuatoriana
Dousdebes Boada Jorge			Morales Ruiz Carlos		
Ricardo	1703066603	Ecuatoriana	Ernesto	1703903649	Ecuatoriana
Egas Lizano Carolina del			Noriega Yerovi Angel		
Carmen	0909428856	Ecuatoriana	Humberto	0600049480	Ecuatoriana
Espinosa Mónica Cecilia	1707346241	Ecuatoriana	Obando Velasco Nancy		
Estrella Egas Manuel			Guadalupe	1703872927	Ecuatoriana
Remigio	1703925865	Ecuatoriana	Oleas Carrillo Noé Agustín	1701616219	Ecuatoriana
Fernández Catalán Juan			Olmedo Toledo Edison		
Carlos	1704092491	Ecuatoriana	Raúl	1701302943	Ecuatoriana
Fernández Chica Gladys			Ortiz Ponce Jorge		
María	0701368797	Ecuatoriana	Washington	1703969699	Ecuatoriana
Fernández García Eugenio			Padilla Burbano Goldy del		
Armando	1711900819	Argentina	Pilar	1709185290	Ecuatoriana
Flores Batallas Efraín			Pasquel Meneses Carlos		
Armando	1703786556	Ecuatoriana	Eduardo	1703037869	Ecuatoriana
Flores Salazar Mario			Pazmiño Astudillo Jorge		
Patricio	1704412053	Ecuatoriana	Antonio Ramiro	1703410173	Ecuatoriana
Gabela Lalama Carlos			Peralta Puebla Amparo de		
Humberto	1702614114	Ecuatoriana	los Angeles	1708613995	Ecuatoriana
Gálvez Caza Víctor Hugo	1707796536	Ecuatoriana	Piedra Moya Marcelo		
Garcés Sacoto Jorge			Tomás	1705274197	Ecuatoriana
Alejandro	1702601426	Ecuatoriana	Piedra Rodríguez Jorge		
Gualsaqui Mera Wilson			Vicente	0100984731	Ecuatoriana
Guillermo	1700508334	Ecuatoriana	Pilataxi Armendáriz Juan		
Guerrero Muñoz Amilcar			Eduardo	1706591755	Ecuatoriana
Caton	1700313602	Ecuatoriana	Ponce Egas Carlos Marcelo	1701621573	Ecuatoriana
Guerrero Vera Naimin			Portilla Ruales Manuel		
Narcisa de Jesús	1303483455	Ecuatoriana	Mesías	1000884435	Ecuatoriana
Haro Haro Celso			Pozo López Edgar Ramiro	1702866904	Ecuatoriana
Bolívar	1700156399	Ecuatoriana	Proaño Aguilar Angel		
Hidalgo Aguilera Luis			Patricio	1000820702	Ecuatoriana
Armando	1707721435	Ecuatoriana	Ramos Marcos Miguel		
Hidalgo López Fabián			Angel	1712277753	Española
Arturo	1000773646	Ecuatoriana	Rivas Bravo Manuel		
Jara Padilla Francisco			Ricardo	1706732078	Ecuatoriana
Oswaldo	1000900819	Ecuatoriana	Rojas Pérez Santiago		
Jaramillo Geacometti Juan			Rodolfo	1702365451	Ecuatoriana
José	1706744115	Ecuatoriana	Romero Moncayo Miryam		
Jaramillo Porras Carlos			Edith	1703650521	Ecuatoriana
Humberto	1701450676	Ecuatoriana	Salgado Defranc Edy José	1704402856	Ecuatoriana
Jaramillo Porras Fabián			Salvador Cruz Hugo		
Gonzalo	1703702900	Ecuatoriana	Gustavo Cayetano	1703417392	Ecuatoriana
Largo Vásquez Wilton			Soria Alvear Rómulo		
Evaristo	1710244888	Ecuatoriana	Leonardo	1700113200	Ecuatoriana
León Baquero Wilson			Tamayo Padilla Gladys		
Bolívar Patricio	1707383467	Ecuatoriana	Teresa	1702520972	Ecuatoriana
León Salvador Bolívar			Trueba Piedrahita Carlos		
Humberto	1702142645	Ecuatoriana	Roberto	1708067010	Ecuatoriana
López Bastidas Héctor			Vásconez Jara Lauro		
Aníbal	1001102308	Ecuatoriana	Hernán	0100655711	Ecuatoriana
López Merino Mikey			Vásquez Vásquez Wilson		
Ethelwoldo	1702915180	Ecuatoriana	Gonzalo	1001596327	Ecuatoriana

Nombres Apellidos	Cedula y/o Pasap.	Nacionalidad
Velasco Coronel José María	1706373576	Ecuatoriana
Vera Moreira Wilson Vicente	1705303798	Ecuatoriana
Villacís López Aníbal Merwin	1706737085	Ecuatoriana
Villegas Zambrano Mario Aníbal	1702632926	Ecuatoriana
Viteri Moya Jorge René	1705618088	Ecuatoriana
Yáñez Silva Leti del Carmen	0200896181	Ecuatoriana
Zárate Zárate Edgar Antonio	0600802516	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de esta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de julio del 2006.

f.) Ab. Jorge Montalvo García, Director Técnico de Asesoría Legal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 28 de julio del 2006.

No. 0233

Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, la Federación Nacional de Organizaciones Campesino-Indígenas FENOCCI, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 000418 de abril 10 de 1989;

Que, la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, aprobó las reformas al estatuto, mediante Acuerdo Ministerial No. 0133 de febrero 25 de 1998;

Que, la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", a través de la directiva y por resolución de las asambleas generales de 20, 21 y 22 de mayo del 2004, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2036-DTAL-PJ-JPT-2006 de junio 21 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En la razón social y en todo el contenido del estatuto, cámbiese de: Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN" por: Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN".

Art. 2.- Reconocer al Congreso Nacional como la máxima autoridad y a la asamblea general de delegados como organismo competente para resolver los problemas internos de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, y al Presidente como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras "FENOCIN", y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 21 de julio del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 28 de julio del 2006.

conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0045 de 4 de mayo del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Jorge Alberto Montalvo García, Director Técnico de Asesoría Legal, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2180-DTAL-PJ-GEC-2006 de julio 12 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Fundación "MADRE TERESA DE CALCUTA", con domicilio en el Distrito Metropolitano del Cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "MADRE TERESA DE CALCUTA", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Altamirano Escobar Luis Gerardo	1703520161	Ecuatoriana
Altamirano Parra Martha Rocío	1715811723	Ecuatoriana
Falcón Parra Geovanna Elizabeth	1723070643	Ecuatoriana
Galarza Parra José Fernando	1714789953	Ecuatoriana
Jácome Parra Ritha Carmela	1712469335	Ecuatoriana
Parra Masabanda Gonzalo Neptalí	1704679818	Ecuatoriana
Parra Masabanda Joya Fabiola	1708673862	Ecuatoriana
Tigse Barrionuevo Luis Alberto	0503054322	Ecuatoriana
Vaca Guamushig Edwin Rubén	0502015480	Ecuatoriana
Venegas Altamirano Patricio Fabián	1718931411	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería

No. 0234

Ab. Jorge Alberto Montalvo García
DIRECTOR TECNICO DE ASESORIA LEGAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de

jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de éste con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 24 de julio del 2006.

f.) Ab. Jorge Alberto Montalvo García, Director Técnico de Asesoría Legal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 28 de julio del 2006.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 380-DTAL-PJ-SR-06 de 8 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Promejoras del "BARRIO JESUS DEL GRAN PODER" de La Magdalena Alta, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

No. 0352

**Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del "BARRIO JESUS DEL GRAN PODER" de La Magdalena Alta, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: Al final del Art. 16, agréguese "para su registro".

SEGUNDA: En los Arts. 29 y 33, sustitúyase "Club" por "Comité".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Asqui Balseca Elvia Susana	050092033-5	Ecuatoriana
Benavides Navarrete Juan Gonzalo	170035237-8	Ecuatoriana
Díaz Chicaiza José Fernando	170553560-5	Ecuatoriana
Flores Romero Mariana Claudina	170695496-1	Ecuatoriana
Gutiérrez Solís Luis Antonio	050075298-5	Ecuatoriana
Guzmán García Alicia Livia	020043580-8	Ecuatoriana
Guzmán García Viterbo Adán	180072711-5	Ecuatoriana
Herrera Molina José Rafael	170423505-8	Ecuatoriana
López Izurieta Boris Ruby	170930274-7	Ecuatoriana
López Izurieta Ercsson Daniel	170859081-3	Ecuatoriana
López Izurieta María Indira	170906248-4	Ecuatoriana

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Ocaña Medina Vicenta Etelvina	060009658-0	Ecuatoriana
Ocaña Ocaña Héctor Agustín	170348157-6	Ecuatoriana
Quillupangui Chiguano Víctor Manuel	170036564-4	Ecuatoriana
Saavedra Benalcázar Héctor Gerardo	170407283-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2006.

No. 373

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común (AEC) a la importación de productos que no se producen en la Subregión;

Que la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común, hasta un nivel de 0%, para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que la Resolución No. 1068 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1437 de 4 de diciembre del 2006, contiene la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que en el numeral 12 de la Declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la Subregión; y, adicionalmente para el caso del Ecuador, se autorizó una reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la Subregión Andina, para permitir mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 13 de octubre del 2005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), presentó para conocimiento del Consejo el informe técnico No. 2006-32-DININ-MICIP de 8 de diciembre del 2006, recomendando un listado de partidas para el diferimiento arancelario a 0%, correspondientes a bienes de capital y materias primas no producidas en la Subregión Andina;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a lo dispuesto en el Art. 7 de la Resolución No. 333 del COMEXI, que contiene el Reglamento de Sesiones del Consejo, remitió vía electrónica, el oficio No. 1202-SPE-MEF-2006-8397 de 20 de diciembre del 2006, el mismo que recoge el criterio de esa Secretaría de Estado, respecto al diferimiento arancelario; y, remite un listado de subpartidas arancelarias que podrían ser objeto del citado diferimiento;

Que estos documentos fueron analizados y consensuados, en reunión mantenida el 27 de diciembre del 2006 entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el MICIP y el Comité Empresarial Ecuatoriano, consolidándose una propuesta de diferimiento arancelario para 373 subpartidas arancelarias;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión ordinaria de 27 de diciembre del 2006 conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico No. 2006-32-DININ-MICIP, presentado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y el oficio No. 1202-SPE-MEF-2006-155/DININ-MICIP, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario, a cero por ciento (0%) ad-valórem, a partir del 2 de enero del 2007, para la nómina de bienes no producidos en la Subregión Andina, que constan en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario, a cero por ciento (0%) ad-valórem, a partir del 1 de septiembre del 2007, para la nómina de bienes no producidos en la Subregión Andina, que constan en el Anexo 2 de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 27 de diciembre de 2006 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 28 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente del COMEXI.

f.) Dr. Alvaro Dueñas Iturralde, Secretario del COMEXI.

ANEXO 1: DIFERIMIENTOS ARANCELARIOS A 0% AD VALOREM

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
1210200000	Acept.	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10	Agrícolas	NP Res. 1065	
1302130000	Acept.	- - De lúpulo	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
1302200000	Acept.	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
1302399000	Acept.	- - - Los demás	15	Agrícolas	NP Res. 1065	
1505009100	Acept.	- - Lanolina	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
1522000000	Acept.	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	10	Agrícolas	NP Res. 1065	Unicamente: Degrás
1702110000	Acept.	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
1702191000	Acept.	- - - Lactosa	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
2703000000	Acept.	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	5	Industri.	NP Res. 1065	
2707200000	Acept.	- Toluol (tolueno)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2707300000	Acept.	- Xilol (xilenos)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2707400000	Acept.	- Naftaleno	5	Industri.	NP Res. 1065	
2710119400	Acept.	- - - Mezclas de n-parafinas	5	Industri.	NP Res. 1065	
2712901000	Acept.	- - Cera de petróleo microcristalina	10	Industri.	NP Res. 1065	
2810009000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2811193000	Acept.	- - - Derivados del fósforo	5	Industri.	NP Res. 1065	
2811199000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2823001000	Acept.	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2823009000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2826190000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2827200000	Acept.	- Cloruro de calcio	5	Industri.	NP Res. 1065	
2827499000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2830101000	Acept.	- - Sulfuros de sodio ..	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: sulfuro de sodio ácido
2833190000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2836200000	Acept.	- Carbonato de disodio	5	Industri.	NP Res. 1065	
2836991000	Acept.	- - - Carbonato de magnesio precipitado	10	Industri.	NP Res. 1065	
2838000000	Acept.	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5	Industri.	NP Res. 1065	
2839909000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
2840200000	Acept.	- Los demás boratos	5	Industri.	NP Res. 1065	
2840300000	Acept.	- Peroxoboratos (perboratos)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2841500010	Acept.	- - Dicromato de Potasio	5	Industri.	NP Res. 1065	
2841500090	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2850000000	Acept.	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49	5	Industri.	NP Res. 1065	
2901290000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Buta-1,2-dieno
2902901000	Acept.	- - Naftaleno	5	Industri.	NP Res. 1065	
2902909000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2903199000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2903690000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2905122000	Acept.	- - - Alcohol isopropílico	5	Industri.	NP Res. 1065	
2905170000	Acept.	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2905320000	Acept.	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2905399000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2905430000	Acept.	- - Manitol	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
2906140000	Acept.	- - Terpeneoles	5	Industri.	NP Res. 1065	
2906210000	Acept.	- - Alcohol bencílico	5	Industri.	NP Res. 1065	
2906290000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2907131000	Acept.	- - - Nonilfenol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909309000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909420000	Acept.	- - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909430000	Acept.	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909440000	Acept.	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909493000	Acept.	- - - Glicerilguayacol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909494000	Acept.	- - - Eter metílico del propilenglicol	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909495000	Acept.	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909496000	Acept.	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	5	Industri.	NP Res. 1065	
2909499000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914110000	Acept.	- - Acetona	10	Industri.	NP Res. 1065	
2914120000	Acept.	- - Butanona (metiletiletona)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914130000	Acept.	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914190000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914210000	Acept.	- - Alcanfor	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914292000	Acept.	- - - Isoforona	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914299000	Acept.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914390000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2914409000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
2914500000	Acept.	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	Industri.	NP Res. 1065	
2915110000	Acept.	- - Acido fórmico	5	Industri.	NP Res. 1065	
2915299000	Acept.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2915350000	Acept.	- - Acetato de 2-etoxietilo	5	Industri.	NP Res. 1065	
2915909000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2916149000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2917112000	Acept.	- - - Sales y ésteres	5	Industri.	NP Res. 1065	
2917199000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2918112000	Acept.	- - - Lactato de calcio	5	Industri.	NP Res. 1065	
2918120000	Acept.	- - Acido tartárico	5	Industri.	NP Res. 1065	
2918169000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2918291100	Acept.	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	5	Industri.	NP Res. 1065	
2918291200	Acept.	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	5	Industri.	NP Res. 1065	
2919001200	Acept.	- - Glicerofosfato de calcio	5	Industri.	NP Res. 1065	
2919009000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2921110000	Acept.	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	10	Industri.	NP Res. 1065	
2921210000	Acept.	- - Etilendiamina y sus sales	5	Industri.	NP Res. 1065	
2921300000	Acept.	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5	Industri.	NP Res. 1065	
2922111000	Acept.	- - - Monoetanolamina	5	Industri.	NP Res. 1065	
2922121000	Acept.	- - - Dietanolamina	5	Industri.	NP Res. 1065	
2922499000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: los demás ácidos o-, m- y p- aminobenzoicos, sus sales y sus ésteres
2922509000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2924292000	Acept.	- - - Lidocaína (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2924295000	Acept.	- - - Metalaxyl (ISO)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2924296000	Acept.	- - - Aspartamo (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2924299000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2929109000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2929903000	Acept.	- - Ciclamato de sodio (DCI)	10	Industri.	NP Res. 1065	
2931009900	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2932292000	Acept.	- - - Fenoltaleína (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2932299000	Acept.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933111000	Acept.	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933113000	Acept.	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933199000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933320000	Acept.	- - Piperidina y sus sales	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933399000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933531000	Acept.	- - - Fenobarbital (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933917000	Acept.	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933992000	Acept.	- - - Albendazol (DCI)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2933999000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2934109000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
2934300000	Acept.	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	Industri.	NP Res. 1065	
2937212000	Acept.	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5	Industri.	NP Res. 1065	
2937219000	Acept.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2937299000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939190000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939300000	Acept.	- Cafeína y sus sales	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939410000	Acept.	- - Efedrina y sus sales	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939590000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939919000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2939999000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
2941901000	Acept.	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	Industri.	NP Res. 1065	
2942000000	Acept.	Los demás compuestos orgánicos	5	Industri.	NP Res. 1065	
3102500000	Acept.	- Nitrato de sodio	5	Industri.	NP Res. 1065	
3102800000	Acept.	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204120000	Acept.	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	Industri.	NP Res. 1065	Excepto: Colorantes orgánicos para la industria alimentaria, sintéticos, ácidos, clasificados según normas internacionales bajo el color index siguiente: 19140, 15985, 16035, 16185, 14720 y 16255; y sus preparaciones
3204130000	Acept.	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204140000	Acept.	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204151000	Acept.	- - - Indigo sintético	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204159000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204160000	Acept.	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204191000	Acept.	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5	Industri.	NP Res. 1065	
3204200000	Acept.	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	Industri.	NP Res. 1065	
3206110000	Acept.	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	Industri.	NP Res. 1065	
3206300000	Acept.	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5	Industri.	NP Res. 1065	
3206420000	Acept.	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
3206430000	Acept.	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5	Industri.	NP Res. 1065	
3206499100	Acept.	- - - - Negros de origen mineral	5	Industri.	NP Res. 1065	
3301190000	Acept.	- - Los demás	10	Agrícolas	NP Res. 1065	
3301230000	Acept.	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	10	Agrícolas	NP Res. 1065	
3301250000	Acept.	- - De las demás mentas	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
3301299000	Acept.	- - - Los demás	10	Agrícolas	NP Res. 1065	
3504001000	Acept.	- Peptonas y sus derivados	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
3504009000	Acept.	- Los demás	5	Agrícolas	NP Res. 1065	
3507901900	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3702100000	Acept.	- Para rayos X	5	Industri.	NP Res. 1065	
3802901000	Acept.	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5	Industri.	NP Res. 1065	
3804009000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3824902100	Acept.	- - - Cloroparafinas	5	Industri.	NP Res. 1065	
3824909910	Acept.	- - - - Aceites de Fusel; Aceites de Dippel	10	Industri.	NP Res. 1065	
3824909920	Acept.	- - - - Aguas Amoniacales y Crudo Amoniacal	10	Industri.	NP Res. 1065	
3824909930	Acept.	- - - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (¿óxido gris?; ¿óxido negro?) para fabricar placas de acumuladores	10	Industri.	NP Res. 1065	
3901300000	Acept.	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	Industri.	NP Res. 1065	
3901909000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3903300000	Acept.	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5	Industri.	NP Res. 1065	
3905300000	Acept.	- Poli(alcohol vínlico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	Industri.	NP Res. 1065	
3905991000	Acept.	- - - Polivinilbutiral	5	Industri.	NP Res. 1065	
3905999000	Acept.	- - - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	Únicamente: polivinilpirrolidona
3906100000	Acept.	- Poli(metacrilato de metilo)	10	Industri.	NP Res. 1065	
3907100000	Acept.	- Poliacetales	5	Industri.	NP Res. 1065	
3909201000	Acept.	- - Melamina formaldehído	10	Industri.	NP Res. 1065	Únicamente: en polvo para moldear por compresión o por inyección
3910009000	Acept.	- Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3911109000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
3912110000	Acept.	- - Sin plastificar	5	Industri.	NP Res. 1065	
3912120000	Acept.	- - Plastificados	5	Industri.	NP Res. 1065	
3912209000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3912390000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3912900000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
3920730000	Acept.	- - De acetato de celulosa	15	Industri.	NP Res. 1065	
3920920000	Acept.	- - De poliamidas	20	Industri.	NP Res. 1065	
3923302000	Acept.	- - Preformas	20	Industri.	NP Res. 1065	
4001300000	Acept.	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	Industri.	NP Res. 1065	
4704210000	Acept.	- - De coníferas	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
4806300000	Acept.	- Papel vegetal (papel calco)	10	Industri.	NP Res. 1065	
5101110000	Acept.	- - Lana esquilada	10	Agrícolas	NP Res. 1065	Unicamente: de menos de 23 micrones
5101190000	Acept.	- - Las demás	5	Agrícolas	NP Res. 1065	Unicamente: de menos de 23 micrones
5101210000	Acept.	- - Lana esquilada	10	Agrícolas	NP Res. 1065	Unicamente: de menos de 23 micrones
5105210000	Acept.	- - «Lana peinada a granel»	10	Industri.	NP Res. 1065	
5105291000	Acept.	- - - Enrollados en bolas («tops»)	5	Industri.	NP Res. 1065	
5105299000	Acept.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
5301290000	Acept.	- - Los demás	10	Agrícolas	NP Res. 1065	
5402390000	Acept.	- - Los demás	15	Industri.	NP Res. 1065	
5402491000	Acept.	- - - De poliuretano	5	Industri.	NP Res. 1065	
5403330000	Acept.	- - De acetato de celulosa	10	Industri.	NP Res. 1065	
5404109000	Acept.	- - Los demás	15	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm
5501900000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
5503300000	Acept.	- Acrílicas o modacrílicas	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Obtenidas por el proceso de extrusión húmeda
5503909000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
5504100000	Acept.	- De rayón viscosa	5	Industri.	NP Res. 1065	
5507000000	Acept.	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	Industri.	NP Res. 1065	
5603121000	Acept.	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , recortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15	Industri.	NP Res. 1065	
5604209000	Acept.	- - Los demás	15	Industri.	NP Res. 1065	
5605000000	Acept.	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, t	15	Industri.	NP Res. 1065	
5806320000	Acept.	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura inferior o igual a 41 mm, para ser entintadas, para máquinas de escribir
5906990000	Acept.	- - Las demás	20	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres
5911310000	Acept.	- - De peso inferior a 650 g/m ²	5	Industri.	NP Res. 1065	
5911320000	Acept.	- - De peso superior o igual a 650 g/m ²	15	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
6812902000	Acept.	- - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	Industri.	NP Res. 1065	
6903901000	Acept.	- - Retortas y crisoles	5	Industri.	NP Res. 1065	
7110190000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
7110290000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
7110310000	Acept.	- - En bruto o en polvo	10	Industri.	NP Res. 1065	
7208104000	Acept.	- - De espesor inferior a 3 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de espesor inferior a 1,8 mm y superior o igual a 1,5 mm y de espesor inferior a 1,5 mm
7208270000	Acept.	- - De espesor inferior a 3 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de espesor inferior a 1,8 mm y superior o igual a 1,5 mm y de espesor inferior a 1,5 mm
7208371000	Acept.	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura superior o igual a 1.800 mm
7208379000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura superior o igual a 1.800 mm
7208381000	Acept.	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura superior o igual a 1.800 mm
7208389000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura superior o igual a 1.800 mm
7208402000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura superior o igual a 1.800 mm
7208404000	Acept.	- - De espesor inferior a 3 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de espesor inferior a 1,8 mm y superior o igual a 1,5 mm y de espesor inferior a 1,5 mm
7208512000	Acept.	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura igual o superior a 1.500 mm
7208520000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura igual o superior a 1.500 mm
7208530000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de anchura igual o superior a 1.500 mm
7208540000	Acept.	- - De espesor inferior a 3 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: de espesor inferior a 1,8 mm y superior o igual a 1,5 mm y de espesor inferior a 1,5 mm
7218990000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219110000	Acept.	- - De espesor superior a 10 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219120000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219130000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
7219210000	Acept.	- - De espesor superior a 10 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219230000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219240000	Acept.	- - De espesor inferior a 3 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219310000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219320000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219350000	Acept.	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7219900000	Acept.	- Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
7220110000	Acept.	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
7225400000	Acept.	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	Industri.	NP Res. 1065	Excepto: de acero aleado al boro
7304490000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
7307230000	Acept.	- - Accesorios para soldar a tope	15	Industri.	NP Res. 1065	
7307930000	Acept.	- - Accesorios para soldar a tope	15	Industri.	NP Res. 1065	
8104110000	Acept.	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	Industri.	NP Res. 1065	
8202310000	Acept.	- - Con parte operante de acero	10	Industri.	NP Res. 1065	
8406820000	Acept.	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5	Industri.	NP Res. 1065	
8407900000	Acept.	- Los demás motores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8410900000	Acept.	- Partes, incluidos los reguladores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8412801000	Acept.	- - Motores de viento o eolios	5	Industri.	NP Res. 1065	
8413190000	Acept.	- - Las demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
8413309100	Acept.	- - - De carburante	5	Industri.	NP Res. 1065	
8413309200	Acept.	- - - De aceite	5	Industri.	NP Res. 1065	
8413911000	Acept.	- - - Para distribución o venta de carburante	5	Industri.	NP Res. 1065	
8413913000	Acept.	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8414802300	Acept.	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	5	Industri.	NP Res. 1065	
8417802000	Acept.	- - Hornos para productos cerámicos	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: hornos de rodillo bicanal de monococción
8419399000	Acept.	- - - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: planta de secado para minerales
8420109000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8421193000	Acept.	- - - Para la industria de papel y celulosa	5	Industri.	NP Res. 1065	
8421392000	Acept.	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5	Industri.	NP Res. 1065	
8429200000	Acept.	- Niveladoras	5	Industri.	NP Res. 1065	
8429300000	Acept.	- Traíllas («scrapers»)	5	Industri.	NP Res. 1065	
8438201000	Acept.	- - Para confitería	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
8439200000	Acept.	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	Industri.	NP Res. 1065	
8439300000	Acept.	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	Industri.	NP Res. 1065	
8439910000	Acept.	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	Industri.	NP Res. 1065	
8439990000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8440900000	Acept.	- Partes	5	Industri.	NP Res. 1065	
8441200000	Acept.	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	Industri.	NP Res. 1065	
8441800000	Acept.	- Las demás máquinas y aparatos	5	Industri.	NP Res. 1065	Excepto: Compactadores y fechadores de etiquetas
8442100000	Acept.	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	Industri.	NP Res. 1065	
8443210000	Acept.	- - Alimentados con bobinas	5	Industri.	NP Res. 1065	
8443591000	Acept.	- - - De estampar	5	Industri.	NP Res. 1065	
8444000000	Acept.	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	5	Industri.	NP Res. 1065	
8446210000	Acept.	- - De motor	5	Industri.	NP Res. 1065	
8451401000	Acept.	- - Para lavar	5	Industri.	NP Res. 1065	
8455210000	Acept.	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	Industri.	NP Res. 1065	
8455220000	Acept.	- - Para laminar en frío	5	Industri.	NP Res. 1065	
8455300000	Acept.	- Cilindros de laminadores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8456200000	Acept.	- Que operen por ultrasonido	5	Industri.	NP Res. 1065	
8457100000	Acept.	- Centros de mecanizado	5	Industri.	NP Res. 1065	
8457200000	Acept.	- Máquinas de puesto fijo	5	Industri.	NP Res. 1065	
8458111000	Acept.	- - Paralelos universales	5	Industri.	NP Res. 1065	
8459101000	Acept.	- - De taladrar	5	Industri.	NP Res. 1065	
8459103000	Acept.	- - De fresar	5	Industri.	NP Res. 1065	
8459104000	Acept.	- - De roscar (incluso aterrajajar)	5	Industri.	NP Res. 1065	
8461200000	Acept.	- Máquinas de limar o mortajar	5	Industri.	NP Res. 1065	
8462499000	Acept.	- - - Las demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
8472100000	Acept.	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	Industri.	NP Res. 1065	
8476210000	Acept.	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	Industri.	NP Res. 1065	
8481400000	Acept.	- Válvulas de alivio o seguridad	15	Industri.	NP Res. 1065	Únicamente: Reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas
8482100000	Acept.	- Rodamientos de bolas	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482200000	Acept.	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482300000	Acept.	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482400000	Acept.	- Rodamientos de agujas	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482500000	Acept.	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
8482800000	Acept.	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482910000	Acept.	- - Bolas, rodillos y agujas	5	Industri.	NP Res. 1065	
8482990000	Acept.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483109100	Acept.	- - - Cigüeñales	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483109900	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483200000	Acept.	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483309000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Excepto: Bujes para ejes de levas
8483409200	Acept.	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483409900	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483500000	Acept.	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: volantes y poleas de motores para la aviación
8483601000	Acept.	- - Embragues	5	Industri.	NP Res. 1065	
8483904000	Acept.	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: para motores de avión
8483909000	Acept.	- - Partes	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501109100	Acept.	- - - De corriente continua	10	Industri.	NP Res. 1065	
8501311000	Acept.	- - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501312000	Acept.	- - - - Los demás motores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501321000	Acept.	- - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501322100	Acept.	- - - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501322900	Acept.	- - - - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501331000	Acept.	- - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501332000	Acept.	- - - - Los demás motores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501341000	Acept.	- - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501342000	Acept.	- - - - Los demás motores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501401100	Acept.	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: motores eléctricos de potencia inferior a 375 W, con embrague integrado
8501401900	Acept.	- - - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501402100	Acept.	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: motores eléctricos con embrague integrado
8501403100	Acept.	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW
8501403900	Acept.	- - - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8501511000	Acept.	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: motores con embrague integrado, de potencia superior a 180 W

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
8501521000	Acept.	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Con embrague integrado, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1,5 kW
8504402000	Acept.	- - Arrancadores electrónicos	5	Industri.	NP Res. 1065	
8511509000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
8513900000	Acept.	- Partes	5	Industri.	NP Res. 1065	
8533312000	Acept.	- - - Potenciómetros	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533391000	Acept.	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533392000	Acept.	- - - Los demás reóstatos	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533393000	Acept.	- - - Potenciómetros	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533399000	Acept.	- - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8533401000	Acept.	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533402000	Acept.	- - Los demás reóstatos	10	Industri.	NP Res. 1065	
8533403000	Acept.	- - Potenciómetros de carbón	5	Industri.	NP Res. 1065	
8533404000	Acept.	- - Los demás potenciómetros	10	Industri.	NP Res. 1065	
8535290000	Acept.	- - Los demás	15	Industri.	NP Res. 1065	
8536101000	Acept.	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	15	Industri.	NP Res. 1065	
8536491100	Acept.	- - - - Contactores	10	Industri.	NP Res. 1065	
8536491900	Acept.	- - - - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8539901000	Acept.	- - Casquillos de rosca	10	Industri.	NP Res. 1065	
8541100000	Acept.	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	Industri.	NP Res. 1065	
8541210000	Acept.	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	Industri.	NP Res. 1065	
8541290000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8541409000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8541500000	Acept.	- Los demás dispositivos semiconductores	5	Industri.	NP Res. 1065	
8541900000	Acept.	- Partes	5	Industri.	NP Res. 1065	
8542290000	Acept.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8542900000	Acept.	- Partes	5	Industri.	NP Res. 1065	
8547901000	Acept.	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	10	Industri.	NP Res. 1065	
8701300000	Acept.	- Tractores de orugas:	5	Industri.	NP Res. 1065	
8709900000	Acept.	- Partes	10	Industri.	NP Res. 1065	
9011100000	Acept.	- Microscopios estereoscópicos	5	Industri.	NP Res. 1065	
9011800000	Acept.	- Los demás microscopios	5	Industri.	NP Res. 1065	
9011900000	Acept.	- Partes y accesorios	5	Industri.	NP Res. 1065	
9017300000	Acept.	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5	Industri.	NP Res. 1065	
9024800000	Acept.	- Las demás máquinas y aparatos	5	Industri.	NP Res. 1065	
9024900000	Acept.	- Partes y accesorios	5	Industri.	NP Res. 1065	
9025119000	Acept.	- - - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: termómetros para vehículos del capítulo 87
9026101900	Acept.	- - - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9027101000	Acept.	- - Eléctricos o electrónicos	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Grupo	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
9027909000	Acept.	- - Partes y accesorios	10	Industri.	NP Res. 1065	
9029109000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9029209000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9030310000	Acept.	- - Multímetros	10	Industri.	NP Res. 1065	
9030890000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9030901000	Acept.	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	10	Industri.	NP Res. 1065	
9030909000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9032909000	Acept.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9106900000	Acept.	- Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	

ANEXO 2: DIFERIMIENTOS ARANCELARIOS A 0% AD-VALOREM PARA SEPTIEMBRE 2007

NAN 570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Decr. 693)	Sector	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
3302900000	Sep.	- Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Perfumes encapsulados (granulados) en aromas diferentes
3901200000	Sep.	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5	Industri.		
3919100000	Sep.	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	15	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Cinta adhesiva especial, utilizada y diseñada exclusivamente para la fabricación de pañales
3920200000	Sep.	- De polímeros de propileno	20	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Película de polipropileno metalizado hasta de 25 micrones de espesor, pero fabricado en condensación eléctrica
5501300000	Sep.	- Acrílicos o modacrílicos	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Obtenidos por el proceso de extrusión húmeda
7208399100	Sep.	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	5	Industri.	NP Res. 1065	
8409999000	Sep.	- - - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8422309000	Sep.	- - Las demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8443190000	Sep.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8477800000	Sep.	- Las demás máquinas y aparatos	5	Industri.	NP Res. 1065	
8481809000	Sep.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: válvulas dispensadoras
8503000000	Sep.	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: para motores para juguetes
8504409000	Sep.	- - Los demás	5	Industri.	NP Res. 1065	
8506101100	Sep.	- - - Cilíndricas	15	Industri.	NP Res. 1065	
8536501900	Sep.	- - - Los demás	15	Industri.	NP Res. 1065	
8542100000	Sep.	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	5	Industri.	NP Res. 1065	

NAN 570	Reunión Min. Finanz.	Descrip. DEC-570	Adval Ecuad. (Difer. Dec. 693)	Sector	No producidos Resol. 1065 CAN	Observaciones no producidos Resol. 1065CAN
9026200000	Sep.	- Para medida o control de presión	10	Industri.	NP Res. 1065	Unicamente: Oxigenómetros y Salinómetros. Unicamente: indicador de nivel de presión, 4000 PSI, 100 D, ½
9031809000	Sep.	- - Los demás	10	Industri.	NP Res. 1065	
9032100000	Sep.	- Termostatos	10	Industri.	NP Res. 1065	

N° 264-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de marzo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Antecedentes.- El 31 de octubre del 2001, a las 08h30, el Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia declarando a Manuel María Silio Chicaiza y Guillermo Ruperto Aguayza Albán, autores responsables del delito de asesinato estipulado y sancionado en el Art. 450 circunstancias 1, 4, 5, 7 y 9 del Código Penal, en relación con los artículos 30 y 42 del mismo cuerpo de leyes, imponiendo a cada uno la pena de 14 años de reclusión mayor extraordinaria, resolución que ha sido notificada el mismo día, y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación presentado por separado por los dos sentenciados. Concedido que ha sido el recurso, ha correspondido su conocimiento a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual los impugnantes fundamentaron el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por los condenados, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Alegaciones de los recurrentes.- Al fundamentar el recurso de casación, inexplicablemente comparecen los recurrentes Manuel María Silio Chicaiza y Guillermo Aguayza Albán, pero adicionalmente comparece Gonzalo Chato que nada tiene que ver, quienes en lo fundamental impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, afirmando que ellos no han participado en el homicidio cometido en contra de Luz Eufemia Toapanta y que, el fallo ha violado los numerales 9 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política

de la República, los artículos 157, 141 y 143 del Código de Procedimiento Penal, "el Art. 127 del Código Municipal Adjetivo Penal" (según el texto de la fundamentación); artículos 450 circunstancias 1, 4, 5, 7 y 9, artículos 30 y 42 del Código Penal. CUARTO: Consideraciones del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, luego de resumir el contenido de la sentencia y contestando a la fundamentación presentada por los recurrentes, expresa que lo que pretende la fundamentación es que se corrija un supuesto error de derecho del Tribunal Penal de Cotopaxi por haberseles imputado, así como por la equivocada valoración de las pruebas que han establecido responsabilidad como coautores del asesinato de Luz Eufemia Toapanta, sin haber estado presentes en el lugar de los hechos, todo lo cual sostienen constituye violación a la ley; pero que en la sentencia consta el análisis de que los recurrentes fueron partícipes directos en el asalto, robo y asesinato a Luz Eufemia Toapanta, perpetrado el día domingo 24 de septiembre del 2000. Concluyendo que del examen de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Penal ha realizado un detallado análisis de todos los elementos procesales de manera razonada, y lógicamente establece en forma fundamentada la condena; es decir, que en la sentencia recurrida no existe violación alguna de ley, por lo que el recurso de casación planteado no debe prosperar. QUINTO: Consideraciones de la Sala.- Orientada por la fundamentación del recurso, la Sala atiende primero a las invocadas violaciones a la Constitución Política de la República establecidas en el Art. 24 como reglas básicas del debido proceso, las que en la sentencia han sido bien observadas. Respecto a las normas procesales relacionadas con los artículos 141, 143 y 157 están vinculados con la prueba y su valoración, es de advertir que el recurso de casación está orientado a observar violación de ley en la sentencia cuando el Tribunal juzgador ha inobservado la norma in procedendo que es diferente al sistema de valoración que impugnan los recurrentes, lo cual es facultativo única y exclusivamente del Tribunal juzgador. En lo relacionado con la acción típica prevista en el Art. 450 del Código Penal, la sentencia en el considerando cuarto manifiesta que la infracción se ha comprobado con las siguientes diligencias y actos: 1. Con las actas de levantamiento, identificación, reconocimiento y autopsia médico legal de la víctima que en vida se llamó Luz Eufemia Toapanta y el detalle de la cantidad de heridas, hematomas, fracturas y más signos de violencia cometidos en la indicada víctima, de cuyos

documentos la sentencia registra como conclusiones: "la causa que determina la suspensión de sus procesos vitales es: anemia aguda por disparo de arma de fuego en la boca. Fractura en el altas y maxilar inferior..."; 2. Actas e informes de los reconocimientos médicos legales practicados en las personas de Juan Genaro Toapanta Yanchapaxi y Juan Fabricio Toapanta; 3. Reconocimiento del lugar de los hechos en el cual se fija el sitio escenario del delito, las fracturas existentes en las seguridades del inmueble y la constancia de huellas de sangre; 4. Copias certificadas del informe policial, que concluye indicando la participación del sindicado Galo René Silvio Chato en el asesinato a la Sra. Luz Eufemia Toapanta; 5. Copias certificadas del informe policial, que destaca la participación del encausado Guillermo Ruperto Aguaiza Albán en el delito que se persigue; 6. Informes técnicos balísticos que concluyen afirmando, que el revólver incautado al sindicado Silvio Chicaiza, tiene regular estado de conservación, buen estado de funcionamiento, y fue disparado; 7. Los testimonios propios rendidos por César Enríquez Sánchez y Domingo Aimacaña relacionados con la preexistencia y propiedad de los objetos sustraídos; 8. Reconocimiento e informe pericial de las evidencias recuperadas; y 9. Informe odontológico de parte de las piezas dentarias de la víctima. Así mismo el considerando quinto detalla la prueba de responsabilidad penal de los procesados Manuel María Silvio Chicaiza y Guillermo Ruperto Aguaiza Albán con los testimonios: instructivo de Juan Gerardo Toapanta Yanchapaxi cónyuge de la víctima que identifica a Manuel Silvio como el sujeto que comandaba el asalto hasta terminar con la vida de su cónyuge; instructivo de Juan Francisco Toapanta Toapanta, hijo de la occisa quien identifica como asaltantes a Manuel Silvio, Gonzalo Chato y Guillermo Aguaiza; testimonio propio del menor Plinio Santiago Toapanta Toapanta quien detalla sobre los hechos; testimonio propio del agente de policía Luis Aníbal Germán Rivera quien practicó las investigaciones, presenció la identificación de los acusados Manuel Silvio y Guillermo Aguaiza por parte de los agraviados; también se describe el testimonio indagatorio rendido por el encausado Manuel María Sillo Chicaiza que desvirtúa los hechos; y, finalmente los informes de investigación de la policía. Evidentemente el hecho cometido se subsume en el hipotético previsto en el Art. 450 circunstancias 1ero., 4to., 5to. y 9no. del Código Penal por lo que tampoco se puede identificar violación de ley sustantiva en la sentencia. La casación es un recurso extraordinario que procede Únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por los impugnantes se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando la pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto

del hecho investigado, una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Todo lo cual se observa cumplido legalmente en la sentencia, por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 276-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de marzo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Antecedentes.- El Tribunal Penal Primero de Pichincha el 27 de febrero del 2002 condena al acusado José Luis Cuti Vilaña como autor del homicidio simple producido en la persona de Milton Ruperto Cayo Chasiluisa al cumplimiento de la pena modificada de 8 años de reclusión menor ordinaria. Resolución que ha sido notificada el 28 de febrero del 2002 y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación propuesto por el sentenciado. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante José Luis Cuti Vilaña fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego del traslado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el

condenado José Luis Cuti, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Analizado el expediente de casación no se encuentran vicios de procedibilidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Alegaciones del recurrente.- El condenado José Cuti Vilaña manifiesta que se ha hecho una falsa aplicación de la ley y se ha interpretado erróneamente, porque a su entender califica al informe pericial de arbitrario, pues en su versión preprocesal no intervino su abogado defensor, a pesar de que en esta diligencia consta la firma de un abogado con matrícula en el Colegio de Abogados de Pichincha; que así mismo en la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos no se acreditaron los peritos; que no existe prueba en el proceso que justifique su participación en el homicidio que se le imputa, y que finalmente, en el considerando séptimo del fallo, al reconocer en su favor las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, forzosamente debió aplicarse la disposición del Art. 72 inciso tercero del mismo cuerpo de leyes, por lo que solicita que en casación se enmiende el error. CUARTO: Consideraciones del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 24 de junio del 2002 contesta la fundamentación afirmando que la ley confiere al Tribunal Penal, facultad privativa para apreciar la masa probatoria, atendiendo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo no procede en casación hacer una nueva valoración de la prueba, que es lo que en definitiva plantea el impugnante; que también niega su participación en el cometimiento del delito, y asegura que el proceso contiene nulidades adjetivas por cuanto no ha sido asistido de un abogado que acompañe en la versión original, pero reconoce haber sido asistido por un abogado que le facilitó la Fiscalía. A criterio del Ministerio Público, el fallo cumple con las exigencias ineludibles del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, y en relación con el Art. 449 del Código Penal que prescribe la conducta típica perseguida durante el proceso, se encuentra debidamente probada con la prueba del tipo de sangre encontrada en las ropas del acusado y en el arma homicida. Con relación a las atenuantes vinculadas a los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal que a criterio del impugnante no han sido consideradas de acuerdo con el inciso tercero del Art. 72 del indicado cuerpo legal, manifiesta que el homicidio simple es reprimido con reclusión mayor de 8 a 12 años, por lo que el Tribunal Penal, para imponer la pena de reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años tomó en cuenta lo previsto en el Art. 72 ibídem; argumentos con los que considera debe ser calificado de improcedente el recurso de casación interpuesto. QUINTO: Análisis de la Sala.- Con el propósito de analizar los alegatos del recurrente relacionados con las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llanamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio,

sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de intermediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra. En el presente caso, la sentencia hace referencia a pruebas eficaces; es decir, practicadas con la observancia y respeto al mandato constitucional, y pruebas legales; es decir, debidamente solicitadas, autorizadas, practicadas e incorporadas tal y como establece el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal. En lo relacionado a la modificación de la pena al aceptar las atenuantes del Art. 29 numerales 6 y 7, y al no existir ninguna circunstancia agravante no constitutiva de la infracción, es legítimo que se debió haber modificado a favor del reo el tiempo de la condena tomando en consideración que el Art. 449 sanciona normalmente el homicidio simple con pena de reclusión mayor de 8 a 12 años para casos no atenuados, por lo tanto si la sentencia reconoce atenuantes, la reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años, según lo previsto en el inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal. En este caso, si el límite inferior de la reclusión mayor ordinaria es de 8 años, se entenderá que el límite superior de la reclusión mayor ordinaria modificatoria en pro del reo, tiene que ser inferior al límite señalado, porque caso contrario, una pena como la establecida en este caso, indistintamente podría llevar el mismo calificativo, sin que el reo perciba el beneficio del principio en su favor. Sobre la base de estos razonamientos, la Sala admite el recurso de casación en este caso. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a una errada aplicación en la modificación de la condena. SEXTO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acepta parcialmente el recurso de casación planteado por el sentenciado José Luis Cuti Vilaña, ecuatoriano, de veinte años de edad, domiciliado en Tumbaco, barrio la Buena Esperanza, soltero, mecánico industrial, a quien le impone la pena modificada de 6 años de reclusión menor ordinaria, debiendo imputarse a esta condena, todo el tiempo que haya estado privado de la libertad por esta causa, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 279-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de marzo del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Con fecha 8 de marzo del 2002 a las 11h00, el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja dictó sentencia condenatoria en contra de Víctor Humberto Macas Saritama como autor responsable del delito de violación, por lo que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, amparado en lo que dispone el Art. 512 numeral 1 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal. A la sentencia presenta recurso de casación el condenado, y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: Jurisdicción y competencia.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Pretensión del recurrente. El recurrente, en el escrito de fundamentación sostiene que los "Sres. Vocales del Segundo Tribunal Penal de Loja, en el fallo violan expresamente las disposiciones contenidas en los Arts. 309 y 312 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, pues incurren en (grandes y graves contradicciones e incoherencias, realizando un análisis totalmente parcial y subjetivo de las pruebas que fueran aportadas y que obran del proceso, como se aprecia de los llamados fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para su pronunciamiento, lo que determina que dicha sentencia condenatoria a más de ser ilegal es totalmente injusta. Además indica que se transgrede lo determinado en el inciso primero del Art. 85 ibídem, que tiene que ver con la prueba y la finalidad de establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del imputado, pues no se ha podido probar conforme a derecho el cometimiento de la infracción penal denunciada y por sobre todo que contra el recurrente existan presunciones de responsabilidad en su cometimiento". CUARTO: Consideraciones del Ministerio Público.- El Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito de fundamentación del recurso presentado el 17 de octubre del 2003 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, después de una larga exposición manifiesta que "se aprecia un fallo debidamente motivado, pues en el se enuncia en forma clara y precisa las pruebas que practicadas en la audiencia privada del juicio, le han dado al Tribunal juzgador la certeza de que está comprobada la existencia material del delito y que el acusado Víctor Macas Saritama es responsable del mismo, encasillando en forma correcta su conducta en la que prohíbe el numeral uno del Art. 512 y que la sanciona el Art. 513 del Código Penal, por lo que es mi criterio que, al no observarse

violación de la ley en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la Sala en sentencia debe rechazar el recurso por improcedente y ordenar la devolución del proceso al inferior para su respectiva ejecución". QUINTO: Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal". Por ello es, en definitiva, que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. Se observa que el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, en el considerando tercero analiza la prueba desarrollada en el juicio ante el Tribunal, de manera detallada, y en el considerando quinto de la sentencia establece que siendo la conducta del acusado, típica, antijurídica y culpable esta se subordina a la figura delictiva de violación, descrita en el Art. 512, numeral 1 del Código Penal reformado y sancionado por el Art. 513, primera parte del mismo Código Penal reformado. La Sala observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, no siendo legal establecer una nueva valoración de las pruebas, toda vez que el juzgador ya lo hizo, y habiéndose establecido la existencia material de la infracción y la participación del acusado Víctor Macas Saritama, en el delito por el que se lo ha condenado, se estima que no procede el recurso de casación interpuesto, cuanto más que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho, siendo de rigor deducir que la sentencia no adolece de error de derecho alguno. SEXTO: Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 280-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de marzo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Antecedentes.- El 1 de abril del 2002 a las 09h00, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, en sentencia rechaza la demanda de colusión presentada por Amador Inga Toapanta y Rosa María Guanoquiza Guanoquiza, la misma que ha sido notificada el 1 de abril del año 2002, e impugnada mediante el recurso de apelación por el actor Amador Inga. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el actor Amador Inga Toapanta, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: Fundamento de la demanda.- Los actores afirman que el 29 de diciembre de 1999 adquirieron el inmueble llamado "Laipo Grande", ubicado en el barrio del mismo nombre perteneciente a la parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, cuyos linderos constan en el libelo de la demanda, el mismo que tiene una superficie de 3.528 metros cuadrados, bien que lo han adquirido a la señora María Josefa Toasa Lema, y que ha sido desmembrado de uno de mayor extensión. Que la mencionada vendedora María Toasa, con sus colindantes César Antonio Tapia Claudio y Clemencia Panchi Llumitasig, en flagrante acto colusorio han celebrado una escritura de compraventa de la parte sobrante del terreno denominado "Laipo Grande", el 4 de mayo del 2001, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en la que hacen constar la venta de 7.056 metros cuadrados, siendo que en realidad la superficie sobrante es de 1.826,7 metros cuadrados; es decir, que al hacer constar una mayor superficie incluyen fraudulentamente parte de la propiedad de los actores, por lo que desde hace unos seis meses atrás, estos nuevos compradores han venido realizando actos violentos y han borrado el lindero sur; igualmente, han oscurecido y trastornado el lindero occidental, todo con la finalidad de usurpar y despojar la propiedad de los actores. Razones por las que, amparados en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión solicitan: a) Dejar sin efecto el procedimiento y contrato colusorio referido, ordenando se repongan las cosas al estado anterior; b) Se ordene la inmediata restitución y ocupación del terreno de 3.528 metros adquiridos; y, c) Que los demandados respondan por el fraude realizado y sean condenados a las penas de prisión y multa. CUARTO: Excepciones.- Los demandados César Antonio Tapia y Clemencia Panchi, al comparecer a juicio se excepcionan de la siguiente manera: 1. Negativa

simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho; 2. Alegria falta de personería y derecho de los actores; 3. Improcedencia de la acción; 4. La demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley; 5. La demanda es ilegal e improcedente; 6. Que los compradores son de buena fe; 7. Que la demanda es completamente maliciosa y temeraria. No hay constancia procesal de que la demandada María Josefa Toasa Lema haya comparecido. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin haber llegado a ningún acuerdo, fs. 17. QUINTO: Prueba.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: 1. A fs. 3 y 4 consta la copia de la escritura de compraventa celebrada el 29 de diciembre de 1999, mediante la cual María Josefa Toasa Lema enajena a favor de Amador Inga Toapanta y señora el lote de terreno de 3.528 metros cuadrados, desmembrado de uno de mayor extensión, cuya superficie es 10.584 metros cuadrados; 2. La escritura de compraventa otorgada el 4 de mayo del 2001, mediante la cual María Josefa Toasa Lema enajena una parte del bien llamado "Laipo Grande", "que en la actualidad tiene un sobrante de siete mil cincuenta y seis metros cuadrados, perteneciente a la parroquia Montalvo del cantón Latacunga y provincia de Cotopaxi. En la cláusula segunda dice "VENTA.- En esta fecha la señora María Josefa Toasa Lema; da en venta y perpetua enajenación en favor de los cónyuges señores César Antonio Tapia Claudio y Clemencia Panchi Llumitasig, el inmueble descrito en la cláusula de antecedentes", fs.19 y vlt.; 3. Junto con la demanda, la actora también presentó copia de esta escritura, y la primera copia de la escritura de compraventa celebrada el 15 de noviembre de 1995 entre Tránsito Toapanta Lema e hijos a favor de Segundo Amador Inga Toapanta y Rosa María Guanoquiza, en cuyo documento se hacen las siguientes afirmaciones: que los vendedores son dueños y propietarios de un lote de terreno de la superficie de 882 metros cuadrados denominado "Laipo" ubicado en la parroquia Juan Montalvo; que "en esta fecha la señora Tránsito Toapanta Lema como cónyuge sobreviviente y sus hijos José Augusto y Manuela Inga Toapanta dan en venta y perpetua enajenación a favor de los cónyuges señores Segundo Amador Inga y Rosa María Guanoquiza, las acciones y derechos que le corresponde en el lote...". También consta la escritura de venta de fecha 15 de agosto de 1959 en la que Angel Panchi vende a favor de Josefa Toasa un pedazo de terreno llamado "Laipo Grande" en el que constan linderos generales sin dimensiones, (fs. 9). Se ha receptado también el testimonio de César Antonio Tapia Claudio, quien refiriéndose a los hechos al contestar la pregunta 4 dice: "Yo no he medido exactamente, yo compré basándome en los linderos que constan en la escritura". Aparece también copia certificada de la documentación constante en el proceso No.177-2001 de demarcación de linderos seguido por parte de Amador Inga Toapanta y Rosa María Guanoquiza en contra de María Josefa Toasa Lema, Antonio Tapia y Clemencia Panchi, (fs. 39 a 67). De fs. 74 aparece el certificado del Jefe de Avalúos del Municipio de Latacunga, en el que María Josefa Toasa Lema es propietaria del predio "Laipo Grande" con una superficie de 3.800. Aparece también la confesión judicial rendida por Amador Inga Toapanta, (fs. 79) y de Rosa María Guanoquiza Guanoquiza, (fs. 80). SEXTO: Dictamen del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado

manifiesta que tanto la ley como la doctrina y jurisprudencia consideran a la colusión como un pacto o convenio secreto o fraudulento entre dos o más personas sobre un asunto o negocio en perjuicio de un tercero, que este fraude se equipara al dolo y consiste en la intensión positiva de irrogar daño a otro, hechos que deben ser probados de modo fehaciente e incontrastable, que el dolo no se presume. Concluye por lo tanto que en el presente caso no hay prueba de estos hechos ni tampoco se han justificado los fundamentos de la acción planteada; más si los actores han presentado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga la demanda de demarcación de los linderos contra los demandados en el presente juicio; por lo que opina debe ser desechada la apelación y confirmada la sentencia de primer nivel. SEPTIMO: Consideraciones de la Sala.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma; que tales hechos en el presente caso no se han demostrado, ya que de la prueba documental y de las confesiones que aparecen del proceso se desprende que la propietaria María Josefa Toasa Lema celebra la primera compraventa con una autorización municipal de desmembramiento, dejando constancia que enajena 3.528 metros cuadrados de una superficie total de 10.084 metros cuadrados; que posteriormente, observando el mandato de la ley, también enajena la diferencia a favor de César Antonio Tapia Claudio y María Clemencia Panchi Llumitasig, contratos que se han celebrado en forma pública, con las características de documentos genuinos, auténticos y veraces. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados", por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. En tal virtud, procesalmente no hay la demostración del hecho colusorio. OCTAVO: Resolución.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 286-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de marzo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Antecedentes.- El 25 de abril del 2002, a las 17h00, el Tribunal Penal de Chimborazo, resolviendo un proceso iniciado por robo, previsto en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 del Código Penal, dicta sentencia absolutoria a favor de Washington Jovany Robalino Erazo, resolución que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por la señora Agente Fiscal de lo Penal de Chimborazo. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el representante del Ministerio Público fundamentó el recurso, el 13 de septiembre del 2002, el mismo que ha sido corrido traslado al procesado Washington Jovany Robalino Erazo, quien ha renunciado tácitamente al derecho a contestar. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, desde el 23 de septiembre del 2003, la Sala considera: PRIMERO: Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la representante del Ministerio Público en la provincia de Chimborazo y fundamentado por el subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el expediente, pese a la demora, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: Alegaciones del recurrente.- La señora Fiscal Distrital de Chimborazo, inconforme con la sentencia absolutoria, planteó el recurso de casación, el mismo que fue fundamentado por el señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, quien manifiesta que el Tribunal juzgador en su sentencia ha violado en forma expresa los Arts. 550 y 552 del Código Penal, así como los artículos 79, 84, 85, 86, 106, 161, 194 y 312 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, corrigiendo el error de derecho en que ha incurrido el juzgador, solicita que aceptando el recurso de casación, se pronuncie sentencia condenatoria en contra de Washington Robalino Erazo. CUARTO: Consideraciones de la Sala.- La sentencia detalla que, "cumplida la instrucción fiscal, el señor representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio en contra del imputado Washington Jovany Robalino Erazo, fj. 126 a 128, como autor y responsable del delito tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552, circunstancia 2 del Código Penal"; mas al hacer las consideraciones, reflexiona indicando que el Fiscal, durante la instrucción fiscal "ha realizado el allanamiento al domicilio del imputado Washington Jovany Robalino Erazo con el fin de incautar objetos que se dice fueron sustraídos el día 25 de septiembre del 2001, del camión de Transportes Cigüenza, debido a que el chofer del indicado carro dio a conocer al señor Policía Jorge Pacheco lo ocurrido, agente que confeccionó el respectivo parte y puso

en conocimiento de su superior...”, que posteriormente consta la lista de objetos recuperados “después de la citada diligencia, esto es, posterior a la detención del imputado Robalino Erazo, y en momentos en los que entregaba mercadería en la Ferretería “Ferrocomercial”, ubicada en la calle Uruguay y Veloz esquina, mercadería esta que también fue requisada y depositada en las bodegas de la Policía Judicial, el 5 de octubre del 2001, o sea a los diez días de ocurridos los hechos; para el 8 de octubre del citado año, al inicio de la instrucción fiscal Plinio Vaca Vásquez pide al señor Juez Cuarto de lo Penal de Chimborazo, se confirme la orden de detención en contra del ya citado Washington Jovany Robalino Erazo, acto que indica que el mentado imputado fue detenido sin orden de autoridad respectiva, por lo que se establece que no fue aprehendido en delito flagrante, conforme lo prescribe el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal; y como así lo confirman los señores policías que han actuado tanto la detención cuando en el allanamiento como en la incautación de objetos...”, con lo que a criterio del Tribunal se ha violado lo dispuesto en numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, por lo que al declarar ineficaz la prueba, dicta sentencia absolutoria. Es necesario explicar que las medidas cautelares son mecanismos de aseguramiento que en la legislación ecuatoriana se dictan con el propósito de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales; en la doctrina el propósito de las medidas cautelares se amplía, para evitar que destruyan o contaminen evidencias, para precautelar la peligrosidad social, etc.; pero en todo caso una cosa es el proceso penal cuyo fin es establecer si existe o no el hecho punitivo, y otra complementaria pero diferente es la medida cautelar, de tal manera que una detención arbitraria o ilegal, no es vicio de procedibilidad que afecte la validez procesal, a pesar de que genera en el afectado acciones constitucionales y legales contra el arbitrario que procedió a una privación de la libertad ilegal. Por otra parte, la sentencia viola la ley al interpretar erróneamente el delito flagrante, si efectivamente el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal prescribe que delito flagrante es aquel que se comete en presencia de una o más personas o cuando se descubre inmediatamente después de su comisión si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido; es decir, la calificación de flagrancia se amplía durante todo el recorrido del “iter críminis” que concluye con la consumación y el agotamiento de la conducta criminal, vale aclarar que en la consumación del delito hay únicamente violación de la norma jurídica, mientras que en el agotamiento se consigue el propósito ulterior que como último resultado consigue el infractor, por esta razón se dice que el delito perfecto es el delito agotado, en el cual el delito ha producido todos los efectos dañinos que buscaba el culpable. En el presente caso, el robo de los bienes del camión de Transportes Cigüenza estaba destinado para vender en otro local; esto es la Ferretería Ferrocomercial; en otras palabras, la sustracción de los bienes realizada al transporte Cigüenza concluyó con una parte del propósito del infractor, pero mantuvo latente el agotamiento de la infracción que se cometió días posteriores cuando fue sorprendido en la entrega de mercadería en la Ferretería Ferrocomercial; es decir, la flagrancia se encontraba dilatada, por lo que, tanto la aprehensión es en delito flagrante, como la incautación del

producto de la infracción o resultados del delito se han practicado conforme a lo previsto en las leyes vigentes. La Sala observa que las pruebas aportadas al proceso no vulneran norma constitucional alguna ni quebrantan las leyes consagradas en el Código de Procedimiento Penal, más bien se aprecian apegadas a derecho, con tendencia a no dejar en la impunidad un delito debidamente probado. Es de establecer que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal del procesado se encuentran probadas con: el reconocimiento del lugar en donde ha sido encontrado el vehículo de placas PBA-604; el reconocimiento de vehículo camión color turquesa con cajón de madera; las fotos del vehículo con los objetos que se encuentran en su interior; la copia de la matrícula del vehículo de propiedad de Luis Serrano, el que luego de haber sido verificado legalmente ha sido entregado a su dueño por el Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo; las hojas de ruta y facturas que justifican la preexistencia de la mercadería robada; la hoja de evidencias debidamente justificadas en las que se detallan los bienes recuperados en la casa de Washington Robalino, en donde se incautó además un revólver calibre 38 de fabricación casera, marca Conarma; la hoja de ruta de Transportes Cigüenza con las facturas de los bienes y objetos que se encontraban en el camión al momento del asalto; la hoja de evidencias que detalla los bienes recuperados en el domicilio de Robalino cuando se ha efectuado el allanamiento del domicilio dispuesto por el Juzgado; el informe presentado por el perito de criminalística, quien concluye que dicha arma no es apta para producir disparos; el testimonio indagatorio de Robalino a quien manifiesta que fue visitado por Benjamín Broncazo, quien le solicitó el encargo de la mercadería; las declaraciones del dueño del vehículo Luis Serrano y del chofer Víctor Noriega Vallejo, quienes con lujo de detalles narran cómo se perpetró la infracción y en donde fue abandonado el vehículo. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la Sala considera que es necesario enmendar la violación de ley en la sentencia, y observando la falta de cultura jurídica de los miembros del Tribunal, corrige el error. La Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre sí lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el

debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. SEXTO: Resolución.- Sobre la base de lo expresado en los considerandos anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, condena a Washington Jovany Robalino Erazo, portador de la cédula de ciudadanía No. 060253451-3 de estado civil divorciado, ecuatoriano, de 28 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en la ciudadela Cemento Chimborazo, manzana G, casa No. 4 de la ciudad de Riobamba, como autor del delito previsto en el Art. 550, sancionado por el Art. 552 circunstancia 2 del Código Penal, por lo que le impone la pena de 6 años de reclusión menor. De esta manera, se corrige la violación de ley en la sentencia, y conforme lo describe el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 289-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de marzo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 19 de abril del 2002, a las 14h30 el Tercer Tribunal Penal del Azuay, con sede en Cuenca, dicta sentencia condenatoria en contra de José Iván Orellana Toral, Armando Tomás Saltos Villalba, José Fabricio Barberán Santillán y Wilmer Antonio Ruiz Vera, como autores responsables del delito de violación, por lo que les impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria a cada uno de ellos, amparado en lo que dispone, el Art. 512 numerales 1 y 3 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 en relación con el Art. 514 íbidem. A la sentencia impugnada interpone recurso de casación el condenado José Iván Orellana Toral, y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación

de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, en la diligencia de reconocimiento médico legal practicado a la menor Jessica Daniela Valdivieso Avilés por el Dr. Homero Ledesma, el perito expresa que la ofendida no ha sufrido alteraciones en su salud como consecuencia de la violación; por lo que el recurrente afirma que el Tribunal Penal en su sentencia ha violado la ley conforme a lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; que, además, ha justificado que en los momentos de la comisión del ilícito se encontraba en avanzado Estado de embriaguez, por lo cual se adecua su conducta a lo dispuesto en el Art. 37 numeral 2 del Código Penal, esto es, haber de su parte responsabilidad atenuada y que por lo mismo su conducta debe ser juzgada como de tentativa de violación al tenor del Art. 16 del Código Penal. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 25 de noviembre del 2002 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice: "el recurso de casación tiene por objeto enmendar errores de derecho que haya cometido el juzgador en su sentencia, por haber trasgredido su texto, falsa aplicación de la ley o equivocada interpretación de la misma, sin tener la Sala facultad para reexaminar la prueba que sirvió de sustento al inferior para dictar el fallo. En la especie, no aparece del texto de la sentencia alguna equivocación, al contrario guarda perfecta concordancia en el análisis de la prueba, tipificación del delito como violación consumada y la sanción impuesta de conformidad con los Arts. 42, 512, 513 y 514 del Código Penal". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente y ordene la devolución del proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad, ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo. Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá).

Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción.- Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada íntegramente la sentencia, el juzgador establece en el considerando tercero lo siguiente: “cuando el Tribunal resuelve una situación jurídica ya sea de manera provisional o definitiva, lo primero que debe establecer son los hechos, luego calificar jurídicamente esos hechos y finalmente determinar las conclusiones jurídicas de los mismos para llegar a esto, se tiene que analizar los medios probatorios o datos con el criterio de la sana crítica para darles el verdadero valor que corresponden y darles además, el grado de credibilidad que proporcionan los mismos, por lo que en el presente caso es necesario hacer un examen exhaustivo de la prueba y datos introducidos en el proceso, así tenemos: el reconocimiento médico legal ginecológico realizado a la menor Jessica Daniela Valdivieso Avilés de fs. 9 y 9 vta. del proceso por el perito médico Dr. Homero Ledesma L. que en algunas de las conclusiones a las que arriba se establece que la menor examinada tiene desarrollo corporal y genital acorde con su edad, no muestra huellas de violencia paragenital ni extragenital. Desfloración reciente con tres desgarros himenales equimóticos y sangrantes, desgarros en el fondo de saco derecho e izquierdo de la vagina, desgarro del orificio anal introducción vaginal y anal; la inspección física del vehículo marca Fiat Premium, color negro, de placas GGZ-566, elaborado por los agentes del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Azuay, Subteniente Cristian Rengifo D. y Marcos Rappel S., constante a fs. 49 y 49 vuelta; en el que se establece que en el interior del vehículo antes descrito se encontró una maculación de sangre ubicado sobre la superficie del asiento posterior del costado derecho del vehículo, un envase de cartón color negro con un logotipo que dice

“RON SAN MIGUEL”, una pantaloneta de nylon color negro y una casaca de color verde; el informe técnico químico donde consta los análisis realizados en las prendas de vestir de la menor Jessica Daniela Valdivieso Avilés, constante a fs. 61 a 68; el informe, técnico químico con el resultado del análisis de las evidencias encontradas en el interior del vehículo cuando se realiza su inspección ocular y física; la versión de la menor ofendida de fs. 25 y 27; la versión de la señora María Eulalia Avilés Clavijo, madre de la menor agredida de fs. 43 y 44; la versión del señor Segundo Rafael Lata Ayavaca de fs. 47 vuelta, quien asegura que vio que dos sujetos le llevaron a la niña en el automóvil que abordaban los acusados, la versión de Rafael Leonardo Chuchuca Guazhco quien constató la presencia del vehículo antes descrito estacionado en la calle Carmela Malo, quien además observó algunas prendas de vestir en el interior del automotor, motivo por el que dio aviso a la policía, versión constante a fs. 98; la versión de Jorge Marlon Guillén Sarmiento de fs. 99 que en el día de los hechos por la noche supo que una niña había sido violada y quien fue el que vio que vestía solo un vividí y se encontraba sangrando por lo que le proporcionó ayuda procediendo posteriormente a llamar a los familiares, a la policía y a los bomberos; la versión de Verónica Elizabeth Ortiz Ortega menor de edad cuando rindió su versión habiendo rendido su testimonio en la audiencia como ciudadana mayor de edad dice: que el día veinte y cinco de septiembre del dos mil uno, a las diez y media de la noche cuando salía del Colegio Miguel Merchán con dirección a su casa, vio un carro negro con letras blancas en el parabrisas, que se le cruzó y empezó a seguirla, que le abrieron la puerta y salió un joven que le empezó a seguir y cuando la alcanzó le dio un golpe en la cabeza y le hizo caer al suelo que gritó y justo salieron unos perros de la casa, luego le tapó la boca y le dijo que se suba al carro, vehículo que volvió a verlo el día veinte y siete cuando salía de clases del colegio, automóvil que estaba estacionado; y el testimonio del padre de la menor Rodrigo Patricio Valdivieso Alvear que narra las circunstancias cuando fue hallada su hija y luego conducida al hospital en donde se le practicó una operación de emergencia...”. Y en el mismo considerando tercero se establece la responsabilidad de los acusados, indicando el juzgador en el considerando cuarto que: “el Art. 512 del Código Penal define que la violación es el acto carnal con introducción parcial o total del miembro viril: por vía vaginal, anal o bucal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes. 1.- Cuando la víctima fuere menor de 14 años; 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa pudiera resistirse; y, 3.- Se usare de violencia, amenaza o de intimidación. En el caso que nos ocupa queda establecido que la menor Jessica Daniela Valdivieso Avilés, en el momento en que sucedió el hecho delictivo tenía la edad de trece años cinco meses tres días, como se justifica con su respectiva partida de nacimiento que obra a fs. 171 de los autos, el reconocimiento médico legal ginecológico realizado a la menor agraviada, se observa que si bien no muestra muestras de violencia paragenital ni extragenital, si existe desfloración reciente con tres desgarros equimóticos y sangrantes, desgarros en el fondo de saco derecho e izquierdo de la vagina, desgarro del orificio anal, introducción vaginal y anal. Por lo tanto el Tribunal para dictar sentencia toma en consideración la partida de nacimiento de la menor ofendida Jessica Daniela Valdivieso Avilés, quien fue menor de catorce años cuando

fue abusada sexualmente por los cuatro acusados, cuya prueba es suficiente para calificar la infracción, sin embargo de ellos debe tomarse en cuenta el conjunto probatorio antes analizado tomando en consideración lo establecido en los Arts. 252 y 307 del Código de Procedimiento Penal vigente, especialmente la relación cronológica entre la fecha de nacimiento de la víctima y de la realización del acceso carnal como lo dispone el Art. 512 en su numeral primero, delito de violación realizado bajo las circunstancias agravantes, no constitutivas de este ilícito, acusados que actuaron con alevosía, esto es con perfidia, con traición, sobre seguro con ensañamiento, crueldad, con dolor, en un lugar sin alumbrado, por la noche y en pandilla, procediendo mediante tortura, dolor físico y circunstancias psíquicas, lesiones causadas en sus cavidades anal y vaginal detalladas en el informe pericial médico legista ginecológico de la menor a la que nos hemos referido; así como el sufrimiento doloroso que se causó a los padres y hermanos, la alarma que ocasionó a la sociedad, deduciéndose lógicamente la peligrosidad de los autores de este crimen, todo este actuar delictivo constituye un sinnúmero de agravantes y que por impedimento legal no permite la petición de que sean consideradas las atenuantes de cada uno de los acusados; manifestando que la violación es considerada como un acto impúdico, que ofende, que se ejecuta en la persona de otro, sea cual fuere su sexo, que lastima el honor o el sentimiento de moralidad sexual, que se falta al decoro sexual, a la libertad sexual y a la dignidad personal, por lo que el Tribunal amparado en la lógica y en la sana crítica, llega a la certeza de que los acusados que responden a los nombres de: José Iván Orellana Toral, Armando Tomás Saltos Villalba, José Fabricio Barberán Santillán y Wilmer Antonio Ruiz Vera, son los autores del delito de violación en la persona de la menor Jessica Daniela Valdívieso Avilés". En el caso presente, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, en tal virtud la Sala observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por lo que habiéndose establecido la existencia material de la infracción y la participación de los sentenciados, en el delito por el que se los ha condenado, la Sala considera que no procede el recurso de casación interpuesto, cuanto más que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho, siendo de rigor deducir que la sentencia no adolece de violación de derecho de alguno. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre.

Certifico: Que las cinco (5) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
CHORDELEG**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 14 determina las finalidades de la Municipalidad dentro de las que están la prestación de servicios públicos, en relación con el Art. 148 de la ley ibídem;

Que así también los Arts. 298, 379 y 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la competencia de las municipalidades para el establecimiento de las tasas por los servicios públicos que presta;

Que se debe determinar el cobro de la tasa de servicios administrativos por la emisión del catastro rural; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Art. 123, numeral 1 y Art. 63 numeral 24,

Expede:

La siguiente reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos de la Municipalidad de Chordeleg.

Art. 1.- Al artículo 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Agréguese: 4.- La emisión del catastro rural.

Art. 2.- Al artículo 3.- TARIFAS.- Agréguese: Por la emisión del catastro rural la cantidad de un dólar sesenta centavos.

Art. 3.- VIGENCIA.- La presente reforma a la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos de la Municipalidad de Chordeleg entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Chordeleg, el 13 de diciembre de 2006.

f.) Dra. Ximena Durán, Alcaldesa ocasional.

f.) Sra. Zaida Vásquez, Secretaria del I. Concejo (Enc.).

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Chordeleg, en la sesión extraordinaria del 10 de diciembre del 2006 y la sesión ordinaria del 13 de diciembre del 2006.

f.) Sra. Zaida Vásquez, Secretaria del I. Concejo (Enc.).

Ejécútese y promúlguese en el Registro Oficial.

Chordeleg, 14 de diciembre del 2006.

f.) Lcda. Cristina López V., Alcaldesa de Chordeleg (Enc.).

Certifico: Que la Lcda. Cristina López Vásquez, Alcaldesa encargada de Chordeleg, sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza, a los 14 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Sra. Zaida Vásquez, Secretaria Municipal (Enc.).

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PALORA**

Considerando:

Que la cabecera cantonal Palora, las cabeceras parroquiales que son parte de la Municipalidad y demás centros poblados que se encuentren en expansión demográfica urbana;

Que los centros poblados de expansión urbana existen propiedades mostrencos y/o vacantes que se justifican por haberse comprobado no tienen títulos de propiedad registrados y que son del caso determinado en el Art. 605 del Código Civil vigente y Art. 254, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y demás pertinentes;

Que los bienes sin título de propiedad se encuentran asentamientos de expansión urbana para los centros poblados de la cabecera cantonal, las cabeceras parroquiales y demás centros de comunidades en proceso de desarrollo habitacional;

Que es necesario dar atención para la legalización de los títulos de propiedad a favor de las personas y familias que se encuentran posesionados o demuestran su urgente atención para satisfacer el uso de vivienda propia para ser de escasos recursos económicos;

Que la Constitución Política de la Republica del Ecuador garantiza en las disposiciones contenidas en los Art. 228, 30 y 37 y sus pertinentes, la atención de las necesidades sociales de asociados; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que legaliza la propiedad de los bienes mostrencos o abandonados para constitución de centros poblados y de expansión demográfica urbanos.

Art. 1.- OBJETIVOS: El proceso de dominio de esta clase de bienes inmuebles vacantes o mostrencos a favor de la Municipalidad para las escrituras, para poder otorgar los títulos de propiedad aspira los siguientes objetivos:

- a) Incorporar al desarrollo urbano los asentamientos precarios producto de posesiones en el área urbana cantonal, en los centros poblados de parroquias, comunidades indígenas, recintos y demás centros en expansión demográfica;
- b) Hacer efectiva la regulación de los asentamientos de hecho con el propósito de lograr un crecimiento físico ordenado de los centros cantonales, de las cabeceras parroquiales, de las comunidades indígenas y otras poblaciones de expansión demográfica urbana;
- c) Consolidar el derecho de dominio en bien de los beneficios para que se conviertan en sujetos de crédito; y,

- d) Proteger, cuidar y reglamentar los espacios naturales en beneficio del ecosistema sustentable y sostenible del cantón.

Art. 2.- BIENES MUNICIPALES: Son bienes municipales de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 254, inciso tercero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 605 del Código Civil, de dominio y propiedad del Estado, los bienes inmuebles mostrencos o vacantes, abandonados o sin dueño, que se encuentren dentro de la parte urbana de la cabecera cantonal, las cabeceras parroquiales, las comunidades indígenas y otros centros poblados en proceso de expansión demográfica.

Art. 3.- REQUISITOS: Para legalizar la posesión de estos terrenos, se observarán los mismos requisitos que para la venta directa; previamente la Municipalidad comprobará que en el Registro de la Propiedad del cantón, no conste propietario alguno y que el Concejo Municipal de Palora haya resuelto incorporarlos como bienes inmuebles municipales y ordenado su registro en avalúos y catastros.

Art. 4.- DOCUMENTOS HABILITANTES: El Registrador de la Propiedad del cantón, para proceder a su inscripción o registro, solicitará los siguientes documentos habilitantes:

- a) Resolución de Concejo incorporando los bienes mostrencos o vacantes al catastro de los bienes municipales;
- b) Informe de la Dirección de Avalúos y Catastros certificando el registro o catastros de los bienes inmuebles, así adquiridos por la institución;
- c) Documentos correspondientes a las direcciones de Asesoría Jurídica, Planificación y Financiera; y,
- d) Informe de la Comisión de Obras Públicas del Concejo.

Art. 5.- BENEFICIARIOS: Se encuentran en capacidad legal para la adjudicación y comprar de lotes mostrencos o vacantes, una vez que se hayan declarado la propiedad municipal, todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido posesionarias o que hayan subrogado derechos mediante documento privado debidamente comprobado.

Art. 6.- VENTA DIRECTA: Para proceder a la venta directa de terrenos de propiedad municipal, no será necesario el requisito de subasta, siempre que los beneficiarios sean personas de modestos recursos económicos y entidades públicas o privadas, con finalidad social y sin fines de lucro, debidamente comprobadas.

Art. 7.- CONDICIONES PARA ADJUDICACION: La Municipalidad observará estrictamente, bajo su propia responsabilidad, las siguientes condiciones:

- a) Ninguna persona natural, ni familia podrá adquirir más de un lote de los determinados en esta ordenanza. Se extiende esta prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad;

- b) El valor de la venta de los solares municipales establecerá la Jefatura de Avalúos y Catastros y aprobado o modificado por el Concejo en consideración a la situación económica de los interesados;
- c) El pago por concepto de adjudicación será de contado o a plazos al momento de efectuarse la minuta; y,
- d) Para el caso de los poseionarios, por el tiempo de más de un año para Únicamente los gastos administrativos o de escrituración.

Art. 8.- Los beneficiarios adjudicados, no podrán enajenar los bienes así adquiridos, por el tiempo de cinco años contados desde el registro de su escritura.

Art. 9.- Quienes por el tiempo de un año, no constituyeren su vivienda, perderán el derecho de dominio y el lote se revertirá a favor de la Municipalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La presente ordenanza deroga las demás si las hubiere y estén en conraindicación con su mandato.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palora, a los tres días del mes de octubre del 2006.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General.

CERTIFICACION: La Ordenanza que legaliza la propiedad de los bienes mostrencos o abandonados para constitución de centros poblados y de expansión demográfica urbanos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias realizadas del doce de septiembre y el tres de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

Palora, a los cinco días del mes de octubre del dos mil seis, a las 10h00, recibo la Ordenanza que legaliza la propiedad de los bienes mostrencos o abandonados para constitución de centros poblados y de expansión demográfica urbanos y conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la siguiente reforma al señor Alcalde para su sanción.

Notifíquese.

f.) Lcdo. Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón Palora, a los cinco días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

RAZON: Palora, a los seis días del mes de octubre del dos mil seis a las 14h00.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en persona informó.

Lo certificado.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General.

SANCION: Palora, a los seis días del mes de octubre del dos mil seis, a las 16h00, de conformidad con el artículo 72 num. 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de la ley sanciono la presente ordenanza.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza reformatoria el señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, a los seis días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PALORA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en sus Arts. 66, 67 y 68 establece que el Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecer prioritariamente la educación en las zonas rurales de frontera;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que los organismos del régimen seccional autónomo, podrán colaborar con las entidades públicas y privadas para apoyar la educación fiscal, físcomicional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que, el Art. 228 inciso segundo determina: Que tanto los gobiernos provincial como cantonal gozarán de plena autonomía. Y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar, y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 150 literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresa que en materia de educación al Municipio le compete: b) "Coadyuvar a la educación y al progreso cultural de los sectores marginados";

Que, el Art. 3 literal f) de la Ley Orgánica de Educación persigue como fin esencial el atender preferentemente la educación preescolar, la alfabetización y promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados; y,

En el uso de las facultades conferidas con el Art. 63 numeral 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza con la cual se declara al cantón Palora como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- Declárese al cantón Palora como zona rural fronteriza para efectos educativos, más aún cuando este cantón limita en sus parroquias Palora, Sangay, Arapicos, Cumandá y 16 de Agosto.

Art. 2.- Corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Palora y a los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular en los niveles de formación básica, bachillerato técnico, tecnológico y centros artesanos, presentar ante el Gobierno Central, el Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas a las entidades nacionales o de organismos no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Palora.

Art. 3.- Los centros de educación fiscal, fiscomisional y particular en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológico, pedagógicos y artesanales podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades educativas del cantón Palora.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palora, a los veintisiete días del mes de noviembre del 2006.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General.

CERTIFICACION: La Ordenanza con la cual se declara al cantón Palora como zona rural fronteriza para efectos educativos, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias realizadas del catorce y veintisiete de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

Palora, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil seis, a las 14h00, recibo la Ordenanza con la cual se declara al cantón Palora como zona rural fronteriza para efectos educativos y conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la siguiente ordenanza al señor Alcalde para su sanción.

Notifíquese.

f.) Lcdo. Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón Palora, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

RAZON: Palora, al primer día del mes de diciembre del dos mil seis a las 10h00.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en persona informo.

Lo certifico.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General.

SANCION: Palora, al primer día del mes de diciembre del dos mil seis, a las 12h00, de conformidad con el artículo 72 num. 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de la ley sanciono la presente ordenanza.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, al primer día del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Lcda. María Josse Verdezoto, Secretaria General de Concejo.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
"SAN PEDRO DE HUACA"**

Considerando:

Que, el Art. 119 de la Constitución Política del Estado establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que, el Art. 228 constitucional, determina que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 3 de la Ley de Inquilinato, establece las condiciones que deben reunir los locales destinados para arrendamiento a más de aquellos determinados en las ordenanzas municipales;

Que, el Art. 8 de la referida ley, atribuye a los jefes de catastros municipales, mantener el registro de arrendamiento; y, Art. 9 literal f) condiciona a que se cumpla con los datos que contuvieren las ordenanzas municipales al respecto;

Que, el Art. 10 de la Ley de Inquilinato, dispone que las oficinas de Registro de Arrendamientos o las jefaturas de Catastro Municipal, según el caso, fijarán la pensión máxima de arrendamiento de cada local;

Que, el Art. 12 de la misma ley, prevé que los arrendadores no podrán arrendar total o parcialmente un predio, sin el correspondiente certificado de fijación de precios; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 228 de la Constitución Política de la República, 7 del Código Tributario, 17 de la Ley de Inquilinato y 63 numeral, 123 y 380, letra l) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la inscripción, registro de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, vivienda y taller o vivienda y comercio; y fijación de cánones de arrendamiento en el cantón.

Art. 1.- La Jefatura de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad de San Pedro de Huaca, llevará un registro de arrendamientos de locales actualizado destinados a: Vivienda; vivienda y taller; y, vivienda y comercio, dentro de los perímetros urbanos de la ciudad de Huaca y parroquia Mariscal Sucre.

Art. 2.- El titular de la Jefatura de Avalúos y Catastros cumplirá con todas los requisitos señalados en la Ley de Inquilinato, respecto de la inscripción de arrendamiento de locales, y fijación de cánones de arrendamiento mensuales.

Art. 3.- Los locales que la Jefatura de Avalúos y Catastros procederá a fijar el canon de arrendamiento son los destinados a: Vivienda; vivienda y taller; y, vivienda y comercio.

Art. 4.- Entiéndese por local de arrendamiento destinado a vivienda, aquel dentro del cual una persona o un conjunto homogéneo de personas, por ejemplo, una familia, viven en ese lugar durante considerable tiempo, con ese único propósito.

Art. 5.- Entiéndese por local de arrendamiento destinado a vivienda y taller, aquel que a más de habitar una persona o conjunto homogéneo de personas, viviendo y permaneciendo en ese lugar durante considerable tiempo, destinan una parte del local para la realización de labores y obras de tipo artesanal, u obras que se realizan manualmente, por lo general se encuentra encabezado por el jefe de familia o una persona denominada maestro, sus aprendices o colaboradores.

Art. 6.- Entiéndese por local de arrendamiento destinado a vivienda y comercio, aquel que a más de habitar una persona o conjunto homogéneo de personas, viviendo y permaneciendo en ese lugar durante considerable tiempo, existe una parte del local que se lo destina también a la negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Art. 7.- La inscripción del local materia del arrendamiento, se hará observando los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, a pedido del propietario o quien se encuentre autorizado debidamente.

Art. 8.- Los locales destinados a arrendamiento, obligatoriamente, deberán reunir las condiciones puntualizadas en el Art. 3 de la Ley de Inquilinato, así como observar las condiciones de habitabilidad, tener acceso a una vía pública, ofrecer condiciones de seguridad en azoteas, pisos, etc.

Art. 9.- Quien solicite la inscripción de los locales de arrendamiento determinados en el Art. 3, deberán dirigir una solicitud en hoja de especie valorada y con timbre municipal, al titular de la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, debiendo adjuntar a la misma: Copia de la carta de pago predial correspondiente al último año; copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de quien solicita; certificado de no adeudar a la Municipalidad; copia de la escritura pública o del certificado del Registrador de la Propiedad que justifique el dominio del inmueble.

Art. 10.- El Jefe de Avalúos y Catastros, una vez inscrito el local, otorgará un certificado que acredite el derecho para arrendar, con indicación del precio o canon de arrendamiento mensual.

Art. 11.- Cualquier persona puede solicitar el certificado de fijación del canon de arrendamiento mensual de cualquier inmueble, debiendo para el efecto presentar una solicitud al Jefe de Avalúos y Catastros en una hoja de especie valorada.

Art. 12.- Para los servicios de inscripción de los locales determinados en el Art. 3, en el Registro de Arrendamientos de la Municipalidad de San Pedro de Huaca, a cargo de la Jefatura de Avalúos y Catastros se cobrará una tasa equivalente al 0.5 x 1.000 del avalúo catastral municipal del predio objeto de arrendamiento; y, de arrendarse tan solo parte de éste, se determinará su parte proporcional, no pudiendo esta tasa ser inferior a 5 USD en los dos casos.

Art. 13.- Para recaudar la tasa correspondiente prevista en el Art. 12, se emitirá en forma directa el título de crédito y el interesado depositará su valor en la Tesorería Municipal. Para la efectivización de la tasa en caso de incumplimiento en su pago, se lo hará a través de la vía coactiva.

Art. 14.- El Jefe de Avalúos y Catastros, luego de proceder a la inscripción del local en el Registro de Arrendamiento, procederá a fijar la pensión mensual que debe pagarse por el arrendamiento del local destinado a vivienda; vivienda y taller; y, vivienda y comercio, la que no podrá exceder de la doceava parte del diez por ciento del avalúo comercial con que dicho inmueble conste en el catastro municipal, y de los impuestos municipales que gravaren a la propiedad urbana.

Excepcionalmente, el arrendador y arrendatario podrán acordar valores inferiores a los previstos en el inciso anterior.

Art. 15.- El Jefe de Avalúos y Catastros en documento debidamente suscrito, procederá a extender al arrendador la respectiva certificación de la pensión mensual que debe cobrarse por el arrendamiento de los locales.

El arrendador está obligado a exhibir dicho documento a las personas interesadas en arrendar el local.

Art. 16.- El propietario que estime que su inmueble ha sido inscrito erradamente o fijado el canon de arrendamiento equivocadamente, podrá solicitar al Jefe de Avalúos y Catastros la modificación correspondiente, siguiendo el mismo trámite para la inscripción.

Art. 17.- El Comisario Municipal del cantón San Pedro de Huaca tiene competencia para conocer y juzgar todas las infracciones a esta ordenanza. El Jefe de Avalúos y Catastros informará a la Comisaría Municipal del Cantón San Pedro de Huaca de todas las infracciones cometidas.

Cuando el Comisario Municipal del Cantón San Pedro de Huaca conozca que se ha cometido alguna infracción, mandará a citar al infractor para la audiencia de juzgamiento. La citación se hará por boleta, la que contendrá el detalle de la infracción cometida, el día y la hora de la audiencia en que debe comparecer el citado. La boleta de citación será entregada por medio de la Comisaría al infractor de forma personal entregándole una sola boleta; y, por tres boletas dejadas en su domicilio a cualquier persona cuando no se lo ubique personalmente al infractor, y cerciorándose por parte del citador o de quien haga sus veces, de que efectivamente es el domicilio del infractor, debiendo sentar razón de esto y de la forma en que se efectúa la citación. En caso de que el infractor citado se negare a firmar la razón de la citación, lo hará por él un testigo.

Para la aplicación de las sanciones el Comisario Municipal del cantón San Pedro de Huaca atenderá y dará lectura en primer lugar el informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros; luego escuchará al infractor el mismo que procederá a presentar cualquier prueba de descargo en relación a la infracción cometida, pudiéndolo hacerlo por sí solo o acompañado de su abogado defensor.

Según la gravedad de la infracción, se aplicarán multas que van desde cinco hasta cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La resolución que dicte el Comisario causará ejecutoria, pudiendo solicitarse Únicamente aclaración o ampliación de ser el caso, previa petición que será presentada dentro del término de tres días de expedida la resolución.

Art. 18.- Se prohíbe dar en arrendamiento los locales indicados en el Art. 1 de esta ordenanza, sin que previamente los arrendadores los hayan inscrito en el Registro de Arrendamientos, tal como se indica en la presente ordenanza. En caso de incumplimiento el propietario del inmueble será sancionado siguiendo el trámite previsto en el Art. 17.

Art. 19.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones legales de la Ley de Inquilinato.

Art. 20.- Se deroga cualquier ordenanza o resolución de la Municipalidad que se oponga a la presente.

Art. 21.- Difúndase la presente ordenanza en todos los medios de comunicación social existentes en la ciudad.

Art. 22.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la actualización de los valores de las propiedades conforme a la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004 y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Pedro de Huaca, a los siete días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicealcalde.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, en las sesiones realizadas los días veinte y seis de junio y siete de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Oscar E Muñoz G., Secretario General.

VICEALCALDIA DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, a los 10 días del mes de julio del 2006; a las 15h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Cruz María Revelo, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, a los diez días del mes de julio del 2006; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a partir de su aprobación de la Ilustre Cámara Edilicia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Nilo Reascos Heredia, Alcalde.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Nilo Reascos Heredia, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón San Pedro de Huaca, el diez de julio del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Dr. Oscar E. Muñoz G., Secretario General.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>